



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN N°. 24 /2018

SOBRE LA NO ACEPTACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONCILIACIÓN POR VIOLACIONES AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y A LOS DERECHOS HUMANOS A LA EDUCACIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD COMETIDAS EN AGRAVIO DE V, ALUMNO DE UNA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ciudad de México a 16 de julio de 2018

**MTRO. OTTO GRANADOS ROLDÁN,
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA.**

Distinguido señor Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero a tercero, y 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo cuarto, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 123, párrafo segundo, 129 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2013/1652/Q**, relacionado con la no aceptación de la propuesta de Conciliación dirigida a la Secretaría de Educación Pública (SEP), con motivo de la queja presentada por Q1, por violaciones al interés superior de la niñez y a los derechos humanos a la educación y a la protección de la salud cometidas en agravio de su hijo (V), quien en la fecha de los hechos era alumno de una Escuela Secundaria Técnica ubicada en la Ciudad de México.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4o, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI y 116, párrafos uno y dos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través del listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. En el presente documento se hace referencia, en reiteradas ocasiones, a distintas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, por lo que a continuación se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Secretaría de Educación Pública	SEP
Instituto Mexicano del Seguro Social	IMSS
Hospital General de Zona, Unidad Médica de Atención Ambulatoria N° 48 “ <i>San Pedro Xalpa</i> ” del IMSS, en la Ciudad de México	Unidad Médica
Hospital General N° 20 “ <i>Dr. Gaudencio González Garza</i> ” (La Raza), del IMSS, en la Ciudad de México	Hospital La Raza
Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal	PGJDF
Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México	PGJCDMX

Procuraduría General de la República	PGR
Administración Federal de Servicios Educativos en el entonces Distrito Federal	Administración de Servicios Educativos
Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México	Autoridad Educativa Federal
Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, dependiente de la Autoridad Educativa Federal.	UAMASI
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Acuerdo número 97 que establece la organización y funcionamiento de las Escuelas Secundarias Técnicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de diciembre de 1982.	Acuerdo número 97
Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, emitidos por la entonces Administración de Servicios Educativos, para el ciclo escolar 2012-2013	Lineamientos de Organización de los Servicios de Educación.
Lineamientos Generales por los que se establece un Marco para la Convivencia Escolar en las Escuelas de Educación Básica del Distrito Federal, emitidos por la Administración de Servicios Educativos, con vigencia a partir del 28 de octubre de 2011	Marco para la Convivencia Escolar
Lineamientos para la atención de quejas o denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, emitidos por la Administración de Servicios Educativos, con vigencia a partir del 3 de mayo de 2011.	Lineamientos para la Atención de Quejas en los Planteles Escolares

I. HECHOS.

4. El 26 de febrero de 2013 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de Q1, en el que señaló que a las 13:00 horas del 6 de noviembre del año 2012 le llamaron por teléfono de la Escuela Secundaria Técnica ubicada en la Ciudad de México, para informarle que debía acudir por su hijo al área de enfermería porque había sufrido un accidente.

5. V, al momento de los hechos, cursaba el segundo año de educación secundaria y contaba con 13 años de edad.

6. Cuando Q1 (padre de V) y Q2 (madre de V) llegaron a la Escuela Secundaria Técnica, encontraron a su hijo en el área de enfermería del plantel, quien les comentó que *“no veía del ojo izquierdo”* y se percataron que era atendido por SP1, pero ese día auxilió a V como paramédico, en razón de que la escuela no contaba con médico. Q1 y Q2 señalaron sobre lo sucedido: *“mi hijo (les indicó) estaba sentado a una altitud (de) cincuenta centímetros del suelo (en la tarima del salón) y enfrente estaba un compañero (Alumno 1) y llegó el niño (Alumno 2) agrediendo y aventando a (Alumno 1) sobre mi hijo el cual le golpeó el ojo izquierdo con la rodilla por lo que mi hijo cae por el contrario golpe cae golpeándose (sic) la región occipital por lo cual pierde la vista completa del ojo izquierdo”*.

7. Asimismo, V comentó a Q2 que el grupo escolar estuvo aproximadamente dos horas sin supervisión y cuidado de ningún maestro o prefecto de la escuela, y que fue en ese lapso que ocurrió el accidente, dentro del salón donde regularmente tomaba sus clases.

8. Q1 refirió que AR1 no los atendió y que personal del plantel les condicionó el otorgamiento del seguro con que contaba la escuela; que identificaron como “*Va Seguro*”¹, hasta en tanto V refiriera que “*la caída había sido consecuencia de una pelea entre alumnos*”, situación con la que no estuvieron de acuerdo, ya que V dijo a Q2 que el accidente había ocurrido como quedó descrito.

9. Debido a lo anterior, servidores públicos del plantel dijeron a Q1 y Q2 que “*para poder llevarse a [V] debían firmar un documento en el que hicieran constar que rechazaban el seguro institucional*”; motivo por el cual Q2 firmó ese documento.

10. Ese mismo día V fue atendido en el área de urgencias de la Unidad Médica, en donde clínicamente se comprobó que “*el campo temporal del ojo izquierdo se encontraba disminuido*”, debido al golpe en la región occipital y, posteriormente, con base en los estudios realizados, se diagnosticó a V con “*hemianopsia temporal del ojo izquierdo*” (falta de visión o ceguera que afecta únicamente a la mitad del campo visual).

11. En su escrito de queja, Q1 agregó que no era la primera vez que los alumnos se quedaban sin profesores, “*esto se viene suscitando seguido, nunca están los maestros, le solicité [a AR1], poder visitar la escuela para checar el aprovechamiento de mis hijos, me respondió que nosotros como padres no podemos entrar al plantel, que está prohibido, le comenté que el año pasado*

¹ El Programa Seguro Contra Accidentes Personales de Escolares “*Va Seguro*”, se instauró por el Gobierno de la Ciudad de México para brindar atención a la población escolar del nivel básico hasta el nivel medio superior, así como a profesores, servidores públicos y prestadores de servicios que realicen actividades educativas, de instituciones educativas públicas ubicadas en las 16 delegaciones de la Ciudad, mediante “*un seguro gratuito contra accidentes y atención médica urgente de calidad*” y el cual es independiente al seguro institucional de la SEP.

también estuvieron los alumnos sin maestros y le dije que si estuviera más al pendiente de sus maestros esto no viera pasado (sic)".

12. Desde el día del accidente, debido a su estado de salud y a la pérdida parcial de la visión en el ojo izquierdo, V dejó de acudir a clases, por lo que SP2 se presentó los días 27 de noviembre de 2012 y 8 de marzo de 2013 a su domicilio y refirió a Q1 y Q2 que AR1 *“los iba a ayudar y ella nos iba a apoyarnos en hablar con los maestros en lo que se recuperaba mi hijo”*.

13. Por indicaciones de AR1, personal del plantel concertó una entrevista de Q1 y Q2 con los progenitores de los Alumnos 1 y 2, *“con la finalidad de dar solución a la problemática”*. En su escrito de queja, Q1 señaló que en la reunión celebrada el día 12 de marzo de 2013, por parte del plantel únicamente estuvo presente SP2 y que en la minuta de la misma, se asentó que tanto Q1 como Q2 solicitaban apoyo a los padres de los menores de edad agresores y que éstos a su vez se comprometían en *“ayudar”*; que SP2 expresó que también la escuela los iba a *“apoyar”*, pero eso no lo asentó por escrito, ya que comentó que AR1 estaría al pendiente, pero que *“nunca más me ha dado cita para saber cómo, según él, nos apoyará”*.

14. Con motivo de las lesiones que V sufrió, el 9 de noviembre de 2012 Q1 presentó denuncia de hechos ante la PGJDF. El médico legista que en esa ocasión certificó las lesiones, determinó que V presentaba *“traumatismo craneoencefálico grado I y hemianopsia de ojo izquierdo”*.

15. Esta Comisión Nacional acreditó que se violaron los derechos humanos a la educación y a la protección de la salud de V, en principio, por la prestación indebida del servicio público de educación, que en términos de los artículos 3o., párrafo tercero, fracción II, inciso d, de la Constitución Federal y 42 de la Ley General de Educación, debe ser libre de todo tipo de violencia, para asegurar al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, así como por omitir proporcionar atención médica oportuna y de calidad, y cuya responsabilidad resulta atribuible a personal de la Escuela Secundaria Técnica, dependiente de la SEP y adscrito a la entonces Administración de Servicios Educativos, actual Autoridad Educativa Federal.

16. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional previa integración y conformación del expediente respectivo, mediante oficio V2/04580 del 29 de enero de 2016 y de conformidad con los artículos 6, fracción VI y 36 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 119 a 124 de su Reglamento Interno, dirigió una propuesta de Conciliación a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SEP, con los siguientes puntos de atención y resolución del caso:

*“**PRIMERA.-** Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la **reparación del daño ocasionado** a V que incluya la **indemnización, atención médica y psicológica** necesarias, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.*

SEGUNDA.-** Instruya a quien corresponda, para que se dé **vista al Órgano Interno de Control en la [Administración de Servicios Educativos]** para que se **inicie el procedimiento administrativo de investigación respectivo, en

contra del personal involucrado en los hechos materia de la queja y se resuelva lo que proceda conforme a derecho y una vez iniciado se dé cuenta a esta Comisión Nacional.

TERCERA.- *Instruir a quien corresponda, para que se impartan a los directivos docentes de las Escuelas Secundarias **cursos de capacitación obligatorios sobre los procedimientos de aplicación del seguro escolar**, en caso de accidentes o lesiones que deban ser atendidas de manera inmediata.”*

17. Mediante oficio UAJ/069/2016 del 18 de febrero de 2016, la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SEP informó a esta Comisión Nacional que no aceptaba la propuesta de Conciliación: **“esta Secretaría de Educación Pública considera que no existe violación a los derechos humanos”**:

18. Independientemente de lo anterior, a través de seis diversos oficios del 18 y 25 de febrero, 11 y 17 de marzo y 23 de mayo del 2016, la SEP ordenó comenzar a realizar diversas acciones e informó sobre las gestiones tendientes a la atención y cumplimiento de los puntos contenidos en la propuesta de Conciliación no aceptada, a excepción del pago o cobertura de una *“indemnización”* a V.

19. La Comisión Nacional, para efectos de brindar seguridad y certeza jurídica a la parte quejosa sobre la posición institucional de la SEP, en reunión de trabajo celebrada el 28 de febrero de 2017 solicitó a esa dependencia federal se pronunciara de manera expresa y formal sobre la aceptación o no de la Conciliación propuesta, ante lo cual la representación legal de la SEP reiteró su negativa a la aceptación de la Conciliación.

20. En tal virtud, en términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 123 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, una vez que la autoridad a la que se le dirige una Conciliación y no la acepta, lo consiguiente es que se le dirija una Recomendación. El precepto legal establece:

“Artículo 123 (del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos). [No aceptación de la Conciliación]

...

Cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Nacional, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación respectivo.”

II. EVIDENCIAS.

21. Escrito de queja suscrito por Q1, recibido en esta Comisión Nacional el 26 de febrero de 2013, por medio del cual expuso los hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2012 en agravio de su hijo V y exhibió, entre otras, las siguientes constancias:

21.1. Examen médico del alumno V realizado por un médico particular el 10 de julio de 2012, con el cual se acredita que previo al accidente ocurrido el médico que lo valoró asentó, entre otras cosas, que la agudeza auditiva y visual del menor de edad eran normales.

21.2. Hoja de atención médica de urgencias y notas médicas elaboradas en la Unidad Médica del IMSS con motivo de la atención médica brindada a V el 6 de noviembre de 2012, en donde se estableció como diagnóstico: *hemianopsia*

temporal ojo izquierdo y campo temporal del ojo izquierdo disminuido posiblemente por trauma en región occipital.

21.3. Certificado de estado psicofísico del 9 de noviembre de 2012, realizado a V por un médico legista de la PGJDF, en el que se certificó que V presentaba *traumatismo craneoencefálico grado I y hemianopsia de ojo izquierdo.*

21.4. Hoja de referencia y contra-referencia del 20 de noviembre de 2012, suscrita en la Unidad Médica, en donde se diagnosticó a V con *hemianopsia temporal del ojo izquierdo.*

21.5. Notas médicas, estudios de laboratorio y de medicina nuclear elaboradas en la Unidad Médica y en el Hospital la Raza, en donde se estableció que V presentaba *“hemianopsia izquierda temporal, probable infarto talámico, (...) lesión retroquiasmática, (...) síntomas talámicos a la remisión, (...) reflejo corneal disminuido del lado izquierdo, (...) lesión a nivel del tálamo, probable sordera neurosensorial,”.*

22. Acta Circunstanciada del 28 de febrero de 2013, de una Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional, en la que hizo constar la llamada telefónica con Q1, quien precisó los hechos relativos a la queja, además indicó que hasta esa fecha V no había regresado a la escuela, porque *“seguido se siente mal, se le inflama el ojo, se marea, ha tenido dolores de cabeza”.*

23. Oficio DPJA.DPC/CNDH/516/2013 del 22 de abril de 2013, por medio del cual la Subdirección de Procesos Administrativos de la SEP remitió diversa documentación, dentro de la que destaca la siguiente:

23.1. Oficio AFSEDF/DGEST.0.2/2030/2013 del 11 de abril de 2013, por medio del cual AR5 hizo del conocimiento de la Subdirección de Procesos Administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SEP, que *“en los registros guardados en esa Subdirección, como de nuestra Dirección General de Educación Secundaria Técnica, no existe información previa que denotara las presuntas irregularidades denunciadas por el quejoso...”*, por lo que solicitó un informe a AR1.

23.2. Oficio AFSEDF/DGEST/E005/752/2013 del 9 de abril de 2013, suscrito por AR1, mediante el cual rindió un informe sobre los hechos, indicó que tuvo conocimiento de los hechos al día siguiente que SP4 le informó y expuso *“las alternativas de solución”* al caso y remitió diversa documentación, destacando la siguiente:

23.2.1. Copia del acta de nacimiento con la que se acredita la minoría de edad de V en la época de los hechos, ya que nació el día 26 de noviembre de 1998 y los hechos ocurrieron el día 6 de noviembre de 2012; en esa fecha contaba con la edad de 13 años, 11 meses y 10 días de edad.

23.2.2. Constancia expedida el 24 de junio de 2004 por la Cruz Roja Mexicana en favor de SP1, la cual lo acredita como Técnico en urgencias médicas nivel básico y certificado expedido el 3 de junio de 2011 por la

Asociación Mexicana de Medicina de Urgencias, que acredita su participación en un “*taller*” para la atención de personas quemadas.

23.2.3. Memorándum No. 60 del 1° de agosto de 2012, únicamente firmado por SP3, por medio del cual se informó a AR2 que “*por necesidades del plantel, teniendo la plaza de asistencia de almacén cubrirá funciones de prefectura para este ciclo escolar 2012-2013*”.

23.2.4. Hoja de *horario de profesor* de fecha 20 de agosto de 2012, en la que se señala que SP5 impartía la asignatura de español al grupo 2° E, los días martes (día en el que ocurrió el accidente) con un horario de 11:30 a 12:20, mientras que en otra hoja de *horario de profesor*, de esa misma fecha, se señala que SP5 impartía la cátedra al grupo 2° E de 10:40 a 12:20 horas.

23.2.5. Plantillas de personal con fecha de impresión del 23 de octubre de 2012, en las que se precisa, las clases que impartía SP5, así como que AR2 con el cargo de “*asistente de almacén*” tenía como funciones “*apoyo en el área de prefectura*”.

23.2.6. Solicitud de justificación de registro de asistencia de fecha 31 de octubre de 2012, en la que se advierte que con esa fecha SP5 solicitó el día 6 de noviembre de 2012 como día económico.

23.2.7. Informe sin fecha, sobre los hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2012, suscrito por AR3 y dirigido a AR1, en el que señaló que el accidente

ocurrió mientras V, Alumno 1 y Alumno 2 ***“se encontraban en su salón jugando con el celular”***, así como su intervención ante el accidente de V.

23.2.8. Informe sin fecha, suscrito por SP1, en el que asentó que el 6 de noviembre de 2012, AR3 le pidió apoyo para valorar a V *“a quien se valora y se toman signos vitales”*, señalando que encontró a V *“conciente (sic), orientado, sin alteración que comprometa su vida”*.

23.2.9. Hoja de registro personal del alumno V, ciclo escolar 2012–2013, en la que AR3 asentó que el 6 de noviembre de 2012 *“se realiza llamada telefónica ya que jugando con un compañero se cayó y pegó en la cabeza...”*, se agrega que Q2 rechazó el *“Va Seguro”*.

23.2.10. Acta de hechos del 7 de noviembre de 2012, en la que constan las declaraciones de AR1, AR2, AR3 y SP1, respecto del accidente que sufrió V.

23.2.11. Exhorto del 7 de noviembre de 2012, suscrito por AR1 y dirigido a AR2, a quien se identifica con el nombramiento de *“auxiliar de almacén”* y se le comunica haber incurrido en una falta *“por no permanecer en su área de trabajo (...) por lo anterior se le impone un exhorto para los efectos administrativos correspondientes”*.

23.2.12. Informe del 8 de noviembre de 2012, suscrito por AR2, quien informó que durante al accidente se encontraba en el sanitario y *“al regresar al salón los alumnos me informaron de los hechos”*.

23.2.13. Oficio sin número del 8 de noviembre de 2012, suscrito por AR3 con el que informó a AR1 que el día de los hechos a Q2 *“se le ofrece el servicio Va Seguro (...). Sin embargo, (...) la madre de familia del menor lo rechazó...”*.

23.2.14. Carta compromiso sin fecha, firmada por el Alumno 1, respecto de los lineamientos que debe seguir dentro de la Escuela Secundaria Técnica.

23.2.15. Informes sobre las visitas realizadas al domicilio de V los días 27 de noviembre de 2012 y 8 de marzo de 2013, suscritos por SP2.

23.2.16. Dos oficios sin número, del 29 de noviembre de 2012 y 9 de abril de 2013, mediante los cuales AR1, debido a la problemática médica de V, solicitó a los docentes del grupo 2° “E”, *“justificar las inasistencias”* durante los periodos comprendidos del 18 de octubre al 11 de diciembre de 2012 y del 22 de febrero al 22 de abril de 2013, así como *“considerar criterios diferentes de evaluación”*, a favor de V.

23.2.17. Escrito del 13 de enero de 2013, mediante el cual la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Secundaria Técnica informó a AR1 sobre los requisitos que debían cubrir Q1 y Q2 para poder realizar el trámite de una beca escolar para V.

23.2.18. Informe del 8 de abril de 2013, suscrito por SP4, en el que informó *“a quien corresponda”*, que se había solicitado a la Asociación de Padres de Familia realizaran las acciones necesarias para proporcionar una beca a V.

23.2.19. Escrito del 8 de abril de 2013, por medio del cual SP5, maestra que impartía la clase de español al grupo 2° E, informó “a quien corresponda”, que el 6 de noviembre de 2012, día en el que le correspondía dar clases al grupo no acudió a laborar, ya que “había solicitado un día económico; el cual se me otorgó con anticipación”.

23.2.20. Escritos del 8 de abril de 2013, en los cuales los profesores que impartieron clases al grupo 2° E el día 6 de noviembre de 2012, informaron sobre las actividades que realizaron con el grupo y el horario correspondiente.

23.2.21. De lo anterior se puede advertir que el día 6 de noviembre de 2012 el grupo 2° E, tuvo el horario escolar siguiente:

ASIGNATURA	HORARIO	
Matemáticas	7:00 a 7:50	
	7:50 a 8:40	
Inglés	8:40 a 9:30	
Receso		
Ciencias II	9:50 a 10:40	
Español	10:40 a 11:30	Horario dentro del cual se suscitó el accidente de V.
	11:30 a 12:20	
Artes II	12:20 a 13:10	
Educación Física	No especificó horario, pero la profesora titular indicó que ese día V no se presentó a su clase. El horario probable sería de 13:10 a 14:00.	

23.2.22. Se advierte, tal como lo refirió Q1 y el propio menor de edad, que el grupo 2° E permaneció casi dos horas sin profesor a cargo y sin supervisión

de personal de la Escuela Secundaria Técnica; durante ese tiempo se suscitó el incidente.

23.2.23. Informe del 8 de noviembre de 2013, suscrito por SP2, sin especificar a quién va dirigido, que señala: *“los alumnos comentan (sin precisar nombres) que vieron que [V] estaba sentado en la plataforma con un celular y estaba jaloneándose con [Alumno 1], después llega [Alumno 2] empuja a [Alumno 1] con la velocidad del empujón levanta la rodilla y le pega en el ojo y posteriormente cae encima de [V] éste al caer su cabeza pega en el cemento ; se incorpora y se fue a sentar a su lugar y le comenta a [Alumno 1] que se siente un poco mal que ve borroso, éste lo lleva al Servicio Médico y al no encontrar a la doctora van al departamento de Servicios Educativos Complementarios para informar la situación”,* cabe señalar que al no contar con un médico en el plantel escolar, las emergencias médicas eran atendidas por la odontóloga del plantel, a quien hacen referencia como la doctora.

24. Oficios AFSEDF/DGEST/E005/779/2013 y AFSEDF/DGEST/E005/977/2013, del 23 de abril y 19 de junio del 2013, por medio de los cuales AR1 solicitó a AR4 y AR5 les fuera asignado un médico escolar *“debido a que la [Escuela Secundaria Técnica] carece de este servicio”.*

25. Acta Circunstanciada del 6 de junio de 2013, de una Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional, en la que hizo constar la comunicación telefónica con Q1, quien manifestó: ***“en realidad no se ha arreglado nada, que [SP4] a finales de febrero los citó y tuvieron una reunión con los otros padres, dándole los teléfonos para que entre ellos se arreglaran como si fuera un golpe (...) que lo de la beca no es***

verdad (...) que no les han dado ninguna guía de estudios para que puedan sobrellevar las tareas que faltan y sabe que va a perder el año (...) que en el caso de su hijo le argumentaron que si hubo deficiencia en la atención del incidente fue por falta de personal...”.

26. Actas Circunstanciadas del 18 de junio y 27 de agosto de 2013, de Visitadoras Adjuntas de la Comisión Nacional, en las que se hace constar la visita que realizaron el 18 de junio de 2013 a la Escuela Secundaria Técnica, para verificar las condiciones del servicio médico que se otorga en el plantel, así como las fotografías que se recabaron ese día y diversa documentación con información relativa a la atención que se brindó a la problemática de V.

27. Acta Circunstanciada del 21 de junio de 2013, de una Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional, en la que hizo constar la llamada telefónica con Q1, quien señaló que V presenta dolores de cabeza, náuseas, mareos y movimientos involuntarios, esto último mientras está dormido.

28. Valoración psicológica de V, emitida el 27 de junio de 2013 por una especialista de esta Comisión Nacional, en la que determinó que V presentaba un estado depresivo severo a consecuencia del accidente que sufrió y de su estado de salud.

29. Acta Circunstanciada del 16 de octubre de 2013, de una Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional, en la que hizo constar que en llamada telefónica Q2 le refirió que V está asistiendo a clases *“pero no le enseñan bien, ya que va muy retrasado y en cuanto a su salud sigue muy mal...”*.

30. Escrito de Q1 del 19 de diciembre de 2013, el que anexó la siguiente documentación:

30.1. Notas médicas e informes médicos elaborados en la Unidad Médica del IMSS así como en el Hospital La Raza, sobre la atención médica brindada a V, en las que se evidencia la disminución de su visión en el ojo izquierdo y se le diagnostica con *“traumatismo craneoencefálico grado I con hemianopsia ojo izq. campo temporal. Pb sec. a contusión”*; después de la realización de diversos estudios se determina que V presenta *“datos sugestivos de probable enfermedad vascular cerebral (infarto temporal izquierdo)”*².

30.2. Formato único sin fecha para el inicio de actas especiales, averiguaciones previas especiales y averiguaciones previas directas ante el Ministerio Público, y citatorio de la PGJDF sin fecha, de los que se advierte que derivado de la denuncia presentada por Q1, se inició la AP en contra de Alumno 1 y Alumno 2 por el delito de lesiones cometidas en agravio de V.

30.3. Oficio sin número del 16 de agosto de 2013, por medio del cual el Agente del Ministerio Público que integró la AP solicitó a AR1 salvaguardar la salud física y psicológica de V.

² *“El infarto cerebral o EVC (Enfermedad Vasculan Cerebral) isquémico (...) resulta de una obstrucción causada por un coágulo o trombo (...) Si ocurre un infarto cerebral, se restringe la llegada de sangre a un territorio cerebral responsable del control de alguna determinada actividad del cuerpo (...) Si ocurre un infarto cerebral en la región posterior al cerebro, es probable que se afecte la visión...”*. Opinión médica del 23 de abril de 2014, de una profesional de esta Comisión Nacional.

31. Acta Circunstanciada del 25 de marzo de 2014, de una Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional, en la que hizo constar la llamada telefónica a Q1, quien refirió que en enero de ese año V concedió el perdón a los Alumnos 1 y 2 ante la PGJDF.

32. Opinión médica de una especialista de esta Comisión Nacional del 23 de abril de 2014, en la que se concluyó que V **“presentó lesiones corporales en su anatomía, contemporáneas con la fecha de los hechos (...) por su naturaleza no ponen en peligro la vida, sí la función dependiendo de la evolución, ameritan hospital para valoración y manejo y pueden dejar secuelas (...) la hemianopsia y el síndrome talámico son secundarias al traumatismo que sufrió (...) el pronóstico del paciente es impredecible...”**.

33. Oficio 095217614BB1/1682 del 29 de septiembre de 2014, por medio del cual el IMSS remitió diversa documentación relacionada con la atención médica brindada a V, en la que destaca:

33.1. El resumen clínico del 26 de septiembre de 2014, en el que consta que se señaló que *“se considera que probablemente la afectación de la vista del paciente fue ocasionada por el golpe que sufrió en los hechos referidos”*.

34. Acta Circunstanciada del 21 de octubre de 2014, de una Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional, en la que hizo constar la llamada telefónica con Q1, quien refirió que **no recibieron apoyo alguno por parte de SEP y que no han tenido ningún acercamiento con personal de esa Secretaría de Estado.**

35. Acta Circunstanciada del 2 de marzo de 2015, de una Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional, en la que hizo constar la llamada telefónica a AR1, con la finalidad de saber si se había otorgado una beca y/o apoyo económico a V; quien refirió que *“dicha problemática fue atendida en su totalidad; que acudieron ante la [PGJDF], donde los padres de familia manifestaron su conformidad con la atención brindada, **que la Asociación de Padres de Familia realizó gestiones (...) a efecto de que se otorgara una beca económica (...) los quejosos nunca acudieron a realizar los trámites...**”*.

36. Propuesta de Conciliación del 29 de enero de 2016, de esta Comisión Nacional, enviada a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SEP, en la que se proponían tres puntos conciliatorios.

37. Oficio UAJ/069/2016 del 18 de febrero de 2016, por medio del cual la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SEP informó a esta Comisión Nacional que no aceptaba la propuesta de Conciliación.

38. Oficio UAJ/070/2016 del 25 de febrero de 2016, por medio del cual la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SEP giró instrucciones a la Administración de Servicios Educativos a fin de que respecto de lo solicitado en los puntos conciliatorios primero y tercero *“se instruya a quien corresponda, para que se cumpla el punto Primero, únicamente con lo que hace a la reparación de daño de la citada propuesta, y el Tercero en su totalidad en los términos que en la misma señalan...”*.

39. Oficio UAJ/071/2016 del 25 de febrero de 2016, por medio del cual la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SEP, en términos de lo solicitado en el punto segundo de la

propuesta de Conciliación, dio vista de los hechos al Titular del Órgano Interno de Control en la Administración de Servicios Educativos, a efecto de que ese Órgano Interno de Control “*determine lo conducente*”.

40. Oficio OIC-AFSEDF/AQ/1481/2016 del 11 de marzo de 2016, por medio del cual el Titular del Órgano Interno de Control en la Administración de Servicios Educativos informó a esta Comisión Nacional que con motivo de los hechos se inició la Gestión Ciudadana respectiva.

41. Oficios AFSEDF/CAJ/DJC/260/2016 y AFSEDF/CAJ/DJC/442/2016 del 17 de marzo y 23 de mayo de 2016, respectivamente, por medio de los cuales la SEP solicitó a Q1 y Q2 asistieran a la UAMASI, a efecto de atender “*la reparación del daño, consistente en conceder atención médica y psicológica, indicada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos...*”.

42. Acta Circunstanciada del 28 de febrero de 2017, de una Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional, en la que hizo constar la reunión de trabajo celebrada entre personal de esta Comisión Nacional con SP7, de la SEP, para el efecto de que en relación con las pruebas de cumplimiento de los puntos conciliatorios que estaban siendo remitidas, definieran la posición institucional y manifestaran, de manera expresa y formal, la aceptación o no de la propuesta de Conciliación, ante lo cual la representación legal de la SEP señaló: “***que no enviarían documento de aceptación de la conciliación, ya que no pagarían ninguna indemnización al alumno (V), pues no existía un parámetro para tal fin, además de que ya había prescrito su derecho para ello***”.

43. Acta Circunstanciada del 13 de marzo de 2018, de una Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional, en la que hizo constar que mediante llamada telefónica fue informada que AR1 ya no labora en la Escuela Secundaria Técnica desde el año 2015.

44. Oficio OIC-AEFCM/AQ/1547/2018 del 19 de abril de 2018, por medio del cual la SFP remitió documentación relacionada con la Gestión Ciudadana que inició el OIC en la Administración de Servicios Educativos entre las que destacan:

44.1. Oficio AFSEDF/DGEST.0.2./0772/2016 del 11 de febrero de 2016, por medio del cual la Subdirección de Escuelas Secundarias Técnicas en el Distrito Federal, informó y remitió al Área de Quejas del OIC en la Administración de Servicios Educativos, las acciones que se realizaron *“en atención y seguimiento de la respuesta que se otorgó a [esta Comisión Nacional]”*, para atender los hechos relativos a la queja. La documentación fue la misma que se envió en su momento a esta Comisión Nacional.

44.2. Oficio AFSEDF/DGEST/E005/046/2013 sin fecha, suscrito por AR1, que se encuentra dirigido al Agente del Ministerio Público encargado de la AP, en el que le reitera los hechos relativos de la queja y minimiza el incidente en que resultó lesionado V a un juego entre alumnos, indicando que *“por las gestiones que como director debo cumplir no me encontraba en la escuela, el personal me mantiene informado en todo momento del seguimiento del caso...”*, además, refirió que el horario en el que SP5 impartía la clase de español al grupo 2° E, era de 11:30 a 12:20 horas.

44.3. Minuta de atención del 26 de abril de 2013, en la que se hizo constar que en reunión con Q1 y Q2, el responsable del Área 1 Poniente de Operación y Gestión de la Subdirección de Escuelas Secundarias Técnicas en el Distrito Federal, teniendo como una de sus testigos a AR3, ofreció a los padres de familia atención médica en favor de V *“con el objeto de que sea canalizado para su atención y revisión médica que permita continuar seguimiento de su salud que contribuya a su sana recuperación”*, la cual fue rechazada por Q2, en razón de que su hijo cuenta con atención médica en el IMSS y que en esa Institución médica llevan su manejo y control médico y tienen el expediente clínico del menor de edad.

44.4. Oficio AFSEDF/DGEST/E-23/289/2016 del 9 de febrero de 2016, suscrito por AR1 y dirigido a la Subdirección de Escuelas Secundarias Técnicas en el Distrito Federal, en el que señaló que la *“problemática”* relacionada con V se concluyó *“de manera satisfactoria para el menor (de edad) en cita y su tutor, ello por convenio ante el Ministerio Público, donde el tutor legal (...) otorgó el perdón más amplio que en Derecho proceda y finiquito de Ley, en contra de [Alumnos 1 y 2]...”* y agregó que se encontraba imposibilitado de remitir documentación referente a las acciones implementadas ya que tuvo un cambio de adscripción.

44.5. Oficio AFSEDF/DGEST.0.2./1843/2016 del 7 de abril de 2016, por medio del cual la Subdirección de Escuelas Secundarias Técnicas en el Distrito Federal refirió al Titular del OIC en la Administración de Servicios Educativos, que AR1 ya no labora en la Escuela Secundaria Técnica e informó sobre las acciones que personal del plantel educativo realizó al tener conocimiento del accidente de V, así como las acciones posteriores que se implementaron por parte de las

autoridades educativas; advirtiéndose que la respuesta fue en el mismo sentido que se contestó en su momento a esta Comisión Nacional, sin que se aprecie que se hayan realizado acciones nuevas.

44.6. Acuerdo del 19 de abril de 2017, en el que el OIC señaló que una vez que realizó el estudio de la Gestión Ciudadana, y en vista de *“que se implementaron las medidas y acciones necesarias para atender los hechos de mérito”*, consideró procedente tenerlo por concluido.

45. Acta Circunstanciada del 23 de abril de 2018, de una Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional, en la que hizo constar la llamada telefónica con Q1, quien informó que *“nunca recibió apoyo alguno por parte de alguna autoridad educativa, que en algunas ocasiones, se presentaron a su domicilio, personal de la escuela, quienes únicamente le ofrecían dinero para que les firmara un documento de que lo habían apoyado; pero él no aceptó...”*, también indicó que V concluyó sus estudios de educación media superior, con un buen promedio, pero que en la actualidad no estudia debido a la falta de recursos económicos.

46. Oficio DGDH/503/DEA/2100/2018-04 del 23 de abril de 2018, por medio del cual la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF, informó que el 2 de marzo de 2016, la AP se remitió al archivo de concentración histórico de esa Representación Social.

47. Acta Circunstanciada del 4 de mayo de 2018, de una Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional, en la que hizo constar que Q1 le entregó documentación relacionada con constancias médicas sobre los padecimientos y diagnósticos

clínicos de V, resaltando que a la fecha, si bien su visión evolucionó en mejoría, aún presenta secuelas de la *hemianopsia unilateral temporal izquierda* que le produjo el golpe que recibió en la cabeza el 6 de noviembre de 2012 y que presenta síntomas como cefalea y dolor retro ocular izquierdo.

48. Oficio DGDH/503/DEA/3186/2018-06 del 13 de junio de 2018, por medio del cual la PGJCDMX informó que el 29 de enero de 2014, se emitió acuerdo de reserva de la AP y remitió la siguiente documentación:

48.1. Ampliación de declaración de Q1 del 17 de enero de 2014, en la cual manifestó que no era su deseo *“continuar con el trámite de la presente indagatoria”*.

48.2. Dictamen del 30 de enero de 2014, en el que se acordó la reserva de la AP.

49. Oficio DPJ.SPA.DPC.3./CNDH/1096/2018 del 14 de mayo de 2018, por medio del cual la SEP informó que desde el 1° de febrero de 2018 AR1 se encuentra jubilado.

49.1. Oficio AEFCM/DGEST.0.2/3095/2018 del 11 de mayo de 2018, por medio del cual la Subdirección de Escuelas Secundarias Técnicas en el Distrito Federal, informó que el 18 de agosto de 2015 AR1 dejó de laborar en la Escuela Secundaria Técnica y cambió su lugar de trabajo a otra Secundaria del entonces Distrito Federal, al ser promovido como Inspector General y, el 1° de febrero de 2018 fue dado de baja por jubilación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

50. El 9 de noviembre de 2012, Q1 levantó acta de hechos ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Desconcentrada en Miguel Hidalgo de la Coordinación Territorial MH-1 de la PGJDF, quien no inició Averiguación Previa alguna y sólo ordenó realizar al “*menor (de edad) lesionado*” un certificado médico.

51. En el mes de junio de 2013 Q1 presentó denuncia ante el Agente del Ministerio Público, misma que se radicó en la Unidad Especializada para la Atención de las y los Estudiantes que sean Menores de Dieciocho Años Víctimas del Delito, dependiente de la PGJDF, y quedó registrada como AP, “*por la probable responsabilidad de [AR1, AR2, AR3, SP1 y SP4], así como de los adolescentes [Alumno 1 y Alumno 2], posiblemente constitutivos por cuanto hace a los adultos de la conducta tipificada como delito de violencia familiar equiparada (...) y omisión de cuidado (...) y por cuanto hace a los adolescentes conducta tipificada como delito de lesiones culposas...*”.

52. El Agente del Ministerio Público a cargo de la AP, el 16 de agosto de 2013 solicitó a la Coordinación de la Administración de Servicios Educativos notificara a AR1, para que “*bajo su más estricta responsabilidad adoptara las medidas preventivas adecuadas y necesarias para salvaguardar la integridad física y psicológica de [V]*”.

53. El 17 de enero de 2014, Q1 en su ampliación de declaración manifestó que no era su deseo continuar con el trámite de la AP, en razón de ello y de que las evidencias recabadas hasta ese momento por el Agente del Ministerio Público no

lograban acreditar la existencia de hechos constitutivos de delito, el 30 de enero de 2014 se acordó la reserva de la AP y fue enviada al archivo de concentración histórico de la PGJCDMX.

54. El 25 de febrero de 2016, la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SEP dio vista de los hechos al Órgano Interno de Control en la entonces Administración de Servicios Educativos, para que “*a fin de dar cumplimiento*” al punto segundo de la propuesta de Conciliación, iniciara la investigación respectiva sobre los hechos.

55. El OIC en la Administración de Servicios Educativos, el 11 de febrero de 2016 inició el expediente administrativo identificado como “*Gestión Ciudadana*”, mas no inició ningún procedimiento administrativo de investigación. La Secretaría de la Función Pública informó que la Gestión Ciudadana se concluyó el 19 de abril de 2017, ya que el OIC en la Administración de Servicios Educativos tuvo como razón para concluir la Gestión Ciudadana las supuestas acciones realizadas por personal de la Escuela Secundaria Técnica para atender el incidente de V, cuya información fue la misma que se proporcionó a este Organismo Nacional y sobre lo cual se está pronunciando en el sentido que además de no haber sido suficiente, algunas de las acciones que se enlistaron resultaron inexistentes puesto que la SEP no las acreditó, por ejemplo que V haya recibido un beca, como se argumentó, así como el supuesto apoyo de los padres de familia de los Alumnos 1 y 2, que tampoco se realizó.

IV. OBSERVACIONES.

56. En este apartado, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/2/2013/1652/Q, con un enfoque lógico-jurídico y de máxima protección de la víctima, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; de precedentes emitidos por la Comisión Nacional y de los criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), para determinar y resolver sobre la no aceptación de la propuesta de Conciliación por parte de la SEP, no obstante la acreditación de la violación al principio del interés superior de la niñez y a los derechos humanos a la educación y a la protección de la salud de V.

A) CONSIDERACIONES PREVIAS.

57. Si bien la lesión de que V fue objeto, pudiera llegar a ser considerada como un accidente o caso fortuito, en el presente caso la investigación, el análisis y la determinación de las violaciones a los derechos humanos del caso se centran en el incumplimiento del deber de cuidado institucional y las irregularidades en que incurrieron las autoridades educativas de la SEP, respecto de la prestación del servicio público educativo y la protección a la salud, que produjeron daños y perjuicios en agravio de V.

58. La representación legal de la SEP, en lugar de reconocer la responsabilidad institucional en que se incurrió, procurar por la reparación integral del daño

ocasionado a V y pronunciarse sobre las medidas de no repetición, trató de desvirtuar el deber de cuidado, minimizándolo como un “*incidente entre compañeros*” y arguyendo que el mismo se resolvió porque “*la propia víctima (les) otorgó perdón en el mes de enero de 2014*”.

59. Esos argumentos, lógica y jurídicamente resultan insuficientes, ante el hecho inobjetable de que el evento dañino:

- a) Ocurrió dentro de un salón escolar;
- b) Durante el horario en que debía haber un profesor impartiendo la clase;
- c) En un período en que estuvieron sin la vigilancia ni supervisión de ningún profesor, prefecto o autoridad de la Escuela Secundaria Técnica, y
- d) Donde no se actuó con la oportunidad e idoneidad necesaria para atender el daño físico ocasionado a V.

60. No asiste razón jurídica a la dependencia responsable, como enseguida se verá, para aseverar que la única vía para proceder respecto de los actos cometidos en perjuicio de V sea la vía de la responsabilidad patrimonial del Estado y que la misma se encuentre prescrita, puesto que en el presente caso lo que se investigó y se está protegiendo son los derechos humanos de V, cuya reparación integral no se encuentra sujeta a plazo de prescripción.

B) SOBRE LA NATURALEZA Y EL ALCANCE DE UNA PROPUESTA DE CONCILIACIÓN.

61. La Comisión Nacional, conforme a lo previsto por los artículos 6º, fracción VI, 24, fracción III y 36 de su Ley, y 120 a 124 y 125, fracción IX, de su Reglamento Interno, cuenta con atribuciones para procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables.

62. La Conciliación es un medio por el que se pueden concluir los expedientes de quejas que se tramitan ante este Organismo Protector, que busca una solución inmediata a una violación a derechos humanos acreditada; es un mecanismo alternativo de solución de controversias previsto en el artículo 17, cuarto párrafo, de la Constitución Federal.

63. Ese precepto constitucional, en su segundo párrafo, mandata: *“las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”*; mientras que en su anterior cuarto (actualmente quinto párrafo) párrafo dispone: *“las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”*.

64. En este contexto, el artículo 17 Constitucional *Federal* *“reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver*

*mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley*³.

65. *“Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición)”*⁴.

66. Ahora bien, las características y alcances de una propuesta de Conciliación en el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos son: a) implica un mecanismo reconocido a la Comisión Nacional para resolver casos de violaciones a derechos humanos de manera más ágil y expedita, sin llegar a la emisión de una Recomendación; b) se acredita la violación a derechos humanos, por lo que se plantea la reparación del daño a las víctimas, se pide investigar y, en su caso, sancionar a los responsables y se piden medidas de no repetición; c) la autoridad destinataria tiene dos opciones: la acepta o no la acepta, con las consecuencias diferenciadas de que si la acepta surge la obligación de cumplirla en sus términos y en los plazos determinados, y si no la acepta, se emite una Recomendación; d) no es congruente no aceptar la propuesta de Conciliación y pretender cumplir alguno de los puntos conciliatorios y otros no y; e) en caso de incumplimiento de los puntos adoptados, lo consiguiente es la reapertura del expediente.

³ Tesis Constitucional “Acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias, como derecho humano. Goza de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del Estado.” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2013, Registro 2004630.

⁴ *Ibíd.*

67. Una parte fundamental de la propuesta de Conciliación es la reparación integral del daño, prevista en el párrafo tercero del artículo 1o. Constitucional Federal, conforme al cual es una obligación a cargo de las autoridades reparar las violaciones a los derechos humanos, esto es, que al quedar acreditada la violación a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos -como en el presente caso ocurrió-, se tienen que considerar e incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los derechos humanos afectados.

68. La no aceptación de una Conciliación se considera un elemento determinante para la emisión de la Recomendación, en cuanto a que la sociedad puede valorar la actitud y el compromiso real de una autoridad para atender y resolver una violación de derechos humanos o evidenciar que ésta recurre a evasivas para no cumplir con su compromiso de proteger y respetar los derechos humanos y atender a las víctimas.

69. De no ser aceptada la propuesta de Conciliación, la consecuencia será la formulación de la Recomendación pública respectiva, que es el supuesto en el presente caso, debido a que se acreditó la violación a los derechos humanos de V.

C) SOBRE LA RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

70. Además de las responsabilidades en que incurrieron de manera individual las autoridades señaladas como responsables, mismas que serán analizadas más adelante, esta Comisión Nacional observó que en la Escuela Secundaria Técnica prevaleció una problemática mayor sobre la cual se desarrollaron y propiciaron las violaciones a los derechos humanos a la educación y a la protección de la salud de

V, lo cual genera una responsabilidad institucional a cargo de la Secretaría de Educación Pública.

71. En efecto, tanto la escasez de personal o del número suficiente de docentes en la Escuela Secundaria Técnica, como la falta de un servicio médico básico, provisto de personal, medicamentos y mobiliario en condiciones adecuadas para otorgar el servicio de atención médica a los alumnos y personal del plantel, así como el hecho de que no contaran con un programa interno de seguridad escolar, debido a la falta de un Comité de Salud y Seguridad Escolar. Estos factores condicionaron que tanto la educación como la protección de la salud de la población escolar no se desarrollara de manera adecuada, lo cual tuvo consecuencias negativas y redundaron en violaciones a los derechos humanos de V.

72. La falta de provisión de personal, infraestructura, equipamiento y normatividad interna, se tradujeron en claras omisiones por parte no sólo de las autoridades de la Escuela Secundaria Técnica, sino de todos aquellos servidores públicos implicados en el proceso de cumplimiento y desarrollo de sus actividades, puesto que no aseguraron el buen funcionamiento de la Escuela Secundaria Técnica, apartándose de la misión institucional de proporcionar a todos los alumnos un servicio educativo de calidad.

D) POSICIÓN DE LA SEP RESPECTO DE LA PROPUESTA DE CONCILIACIÓN.

73. Al tenerse por acreditada la responsabilidad individual e institucional de las autoridades responsables, el 29 de enero de 2016 esta Comisión Nacional dirigió a la SEP la referida propuesta de Conciliación y el 18 de febrero de 2016 la SEP, a

través de SP6, comunicó que esa dependencia del Ejecutivo Federal no la aceptaba porque: a) no existió violación alguna a derechos humanos en perjuicio de V, puesto que los servidores públicos de la escuela le proporcionaron de manera oportuna las atenciones necesarias; b) que la causa del accidente fue derivado de un incidente entre los compañeros de clase de V; c) que este último otorgó el perdón a los involucrados en el caso y d) en el supuesto sin conceder se acreditara una omisión por parte de esa dependencia, tendría que tramitarse en una vía diversa, como consecuencia de una actividad irregular de algún servidor público de dicha dependencia.

74. Si bien la SEP en un principio rechazó la aceptación de la Conciliación propuesta, de facto comenzó a realizar algunas acciones tendentes al cumplimiento de los puntos de la Conciliación propuesta, pero sin aceptar de manera expresa, del punto primero conciliatorio, lo atinente al pago de una indemnización a título de reparación del daño ocasionado, en razón de que *“las conductas realizadas”* no resultan atribuibles a la SEP y porque *“en el supuesto sin conceder que se acreditara una omisión por parte de esta Dependencia tendría que tramitarse ante una vía diversa, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial de Estado (sic)”*.

75. Se destaca que dentro del sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos existen solamente las figuras de la aceptación o no aceptación, pero no el cumplimiento o aceptación parcial de los pronunciamientos que realicen

los organismos protectores de derechos humanos⁵, por lo cual la Comisión Nacional tuvo por no aceptada la Conciliación propuesta a la SEP.

76. Sin embargo, para brindar mayor seguridad y certeza jurídica a las actuaciones de esta Comisión Nacional, se convocó a la representación legal de la SEP para que aclarara y definiera su postura, la que en reunión de trabajo celebrada el 28 de febrero de 2017 reiteró su negativa a la aceptación de la Conciliación “*ya que no pagarían ninguna indemnización al alumno (V), pues no existía un parámetro para tal fin, además de que ya había prescrito su derecho para ello*”.

77. Debido a la reiterada negativa de la SEP en aceptar la Conciliación propuesta, esta Comisión Nacional interpreta esa postura como una actitud de indiferencia y falta de compromiso a la cultura de la legalidad y de colaboración con las tareas de protección no jurisdiccional⁶ de los derechos humanos de las niñas, niños y jóvenes, sobre todo cuando es precisamente en los planteles educativos en donde se debe promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a una educación libre de violencia, así como inculcar la cultura de respeto a los mismos, a través de las acciones necesarias para reconocer, atender, erradicar, prevenir y, en su caso, reparar, con la debida oportunidad, eficiencia y calidez, cualquier violación de los derechos humanos.

78. Esta Comisión Nacional estima que los argumentos señalados por la SEP carecen de sustento jurídico, en razón de lo expuesto a continuación.

⁵ CNDH. Recomendación 65/2017 del 30 de noviembre de 2017, p. 46.6 y 96 y ss.

⁶ CNDH. Recomendaciones 32/2017 de 23 de agosto de 2017 p. 83; 24/2016 de 27 de mayo de 2016 p. 79; 48/2015 de 18 de diciembre de 2015 p. 158; y 1/2015 de 21 de enero de 2015 p. 111.

79. Sobre los hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2012, se determinó que en el caso de V se violentaron sus derechos humanos a la educación y a la protección de la salud, al acreditarse en el expediente que integró esta Comisión Nacional, con las evidencias que sirvieron de sustento para realizar la propuesta de Conciliación a la autoridad responsable.

80. En la investigación que se realizó, se advirtió que las autoridades señaladas como responsables no actuaron con la oportunidad e idoneidad necesaria para salvaguardar los derechos humanos de V, además de realizar acciones contrarias a lo establecido legalmente, por lo que no resulta verídico que las autoridades del plantel *“prestaron de manera oportuna las atenciones necesarias que ameritaba el incidente ocurrido”*.

81. La SEP indicó que en el caso no había violaciones a derechos humanos en razón de que la causa del accidente de V ocurrido el 6 de noviembre de 2012 *“fue derivado de un incidente entre los compañeros de clase de la víctima”*, y que les había otorgado el perdón.

82. Esta Comisión Nacional señala que las autoridades de la Escuela Secundaria Técnica con el carácter de responsables, lo son por la omisión a su deber de cuidado, ya que los hechos se suscitaron dentro de un salón de clases y más grave aún, ante la ausencia de personal que cuidara al grupo 2° E y que contrario a lo que se argumentó, de que el grupo se quedó sin supervisión solo en el momento en que AR2 fue al sanitario, en el expediente se logró acreditar que la ausencia de personal que estuviera a cargo del grupo donde V estudiaba, ocurrió durante el tiempo de duración de la asignatura de español, con un horario de 10:40 a 12:20 horas.

83. Otro de los argumentos de la SEP para no aceptar la Conciliación fue el hecho de que no era procedente una *“indemnización”* y que en el *“supuesto sin conceder que se acreditara una omisión”*, tendría que tramitarse en términos de *“la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado”*, evidenciando con ello el desconocimiento por parte de las autoridades educativas, la naturaleza y conceptualización de los derechos humanos.

84. Esta Comisión Nacional ha señalado que las actuaciones u omisiones de las autoridades *“pueden tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos: como violaciones a derechos humanos, como delitos y/o como faltas administrativas, produciéndose así distintos tipos de responsabilidades: a) responsabilidad por violaciones a derechos humanos; b) responsabilidad penal por la comisión de delitos y c) responsabilidad administrativa por infracciones a normatividad administrativa.”*⁷

85. Por ello, esta Comisión Nacional en diversas ocasiones ha puesto énfasis en la distinción, alcance y naturaleza de las responsabilidades que se generan por las violaciones a derechos humanos, hechos que corresponde investigar a los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal.

86. La diferencia de una responsabilidad por violaciones a derechos, *“es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete*

⁷ Recomendaciones TVG/2017 de 19 de junio de 2016 p. 119.2; 16/2018 de 17 de mayo de 2018 p. 111.2; 7/2018 de 28 de marzo de 2018 p. 65; y 65/2017 p. 103.

*determinar la responsabilidad por la infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones*⁸.

87. Aunado a lo anterior, la SCJN en su tesis constitucional y administrativa *“Derechos a una reparación integral y a una justa indemnización por parte del estado. Su relación y alcance”*⁹, precisó que el derecho a una indemnización por la actividad irregular del Estado -anteriormente contemplada en el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Federal y actualmente consignada en el último párrafo del artículo 119-, equidista a lo dispuesto por *“el artículo 1° constitucional (que) prevé la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos...”*. Esto es, el reconocimiento y procedimiento para que se otorgue una indemnización por la actividad irregular del Estado como acto administrativo y el derecho a la reparación del daño por la violación de derechos humanos se encuentran regulados en disposiciones constitucionales y normativas distintas e independientes.

88. La acreditación de vulneración de derechos humanos se plasma en los pronunciamientos que emite un organismo protector de derechos humanos, por lo que surge la obligación de la autoridad destinataria del pronunciamiento de reparar el daño ocasionado a la víctima, para lo cual el eje rector de su actuación será la Ley General de Víctimas, la que establece y especifica las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas de violaciones a derechos humanos, así como los criterios que se deben tomar en cuenta, entre otros aspectos, para otorgar la compensación a título de indemnización.

⁸ CNDH. Recomendaciones 7VG/2017 p.119.1, segunda parte; 16/2018 p. 111.1; 7/2018 p. 65; y 65/2017 p. 103.

⁹Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2014, registro 2006238.

89. De lo anterior válidamente se puede concluir que: a) la SEP se encuentra obligada a reparar el daño ocasionado a V, incluyendo una compensación económica, la cual debe otorgarse conforme lo establecido en la Ley General de Víctimas, que prevé dentro de la reparación integral del daño una “*compensación*” de carácter económico y; b) de manera equivocada la SEP invocó la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual no resulta aplicable en las investigaciones relacionadas con la violación de derechos humanos, puesto que el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, quedó incorporado en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal¹⁰ y está regulado por las disposiciones de la Ley General de Víctimas, y c) las responsabilidades administrativas, penales o de cualquier otra índole que pudieran surgir, además de las violaciones a derechos humanos, “*se trata(n) de vertientes y procedimientos distintos que generan consecuencias jurídicas también distintas.*”¹¹

D) PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

90. Para esta Comisión Nacional, preservar el interés superior de la niñez es tarea primordial. Dicho principio se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafos octavo y noveno, donde se establece que en todas las decisiones y actuaciones el Estado debe velar,

¹⁰ Tesis constitucional “*Reparación integral del daño o justa indemnización. Este derecho fundamental quedó incorporado al ordenamiento jurídico mexicano a raíz de la reforma al artículo 1o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.*”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 2012, registro 2001744.

¹¹ CNDH. Recomendaciones 7VG/2017 p.114.3; 16/2018 p. 111.3 y 111.4; y 65/2017 p. 104.

proteger y hacer cumplir este principio, garantizando con ello que las niñas, niños y adolescentes puedan disfrutar en plenitud sus derechos humanos.

91. El interés superior de la niñez debe ser materializado en todos los ámbitos en que se desarrolle y conviva el menor de edad, lo que se traduce en una obligación de los padres, tutores, autoridades y demás servidores públicos que intervengan, directa o indirectamente en su formación y desarrollo, en satisfacer de manera integral sus derechos, por tanto, todas las actuaciones y decisiones que se tomen al respecto deben estar dirigidas en buscar su bienestar.

92. La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que todo menor de edad tiene derecho a cuidados y asistencia especial, por lo que deben recibir la protección y asistencia necesarias. En su artículo 3.1 prevé que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas (...) las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

93. Además, en su artículo 3.3, dicha Convención reconoce la importancia de que *“las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños”,* entre las que incluye las escuelas de educación básica, *“cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.* De lo anterior se deduce que la implementación de medidas de seguridad, así como la supervisión y correcta capacitación de las competencias del personal encargado del cuidado y educación de las niñas, niños y adolescentes, incluyendo al personal docente en los centros

escolares, constituye una garantía de cumplimiento del derecho a que su interés superior sea una consideración primordial.

94. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere, en su artículo 24.1, que *“todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”*.

95. La SCJN ha señalado que este principio debe ser tomado como criterio rector al momento de la elaboración de normas y de su aplicación, en todos los órdenes de la vida del menor de edad. Además, ha dejado de manifiesto que en relación con el interés superior del menor *“cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. Al respecto, debe destacarse que **el interés superior del menor es un concepto triple**, al ser: (I) un **derecho sustantivo**; (II) un **principio jurídico interpretativo fundamental**; y (III) una **norma de procedimiento**. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño, lo que significa que, en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser consideración primordial a que se atenderá, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.”*¹²

¹² Tesis constitucional *“Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte.”*, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2017, registro 2013385. Comité de los Derechos del Niño de las Naciones,

96. Esta Comisión Nacional, en su Recomendación 55/2017¹³, señaló que las niñas, niños y adolescentes, al estar en plena etapa de su desarrollo físico y mental, se considera un grupo de la población que requiere de una protección y cuidado especial de acuerdo al interés superior de la niñez y demás normas en materia de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Por lo que estas circunstancias deben ser tomadas en cuenta por todos aquellos que intervengan en el cuidado, educación y orientación de los menores de edad y, en general, por parte de las autoridades educativas. Máxime para aquellos servidores públicos en quienes recaiga directamente su supervisión y cuidado.

97. Para esta Comisión Nacional, tomando en cuenta la calidad de menor de edad de V al momento de los hechos, pertenecía a un grupo de atención prioritaria. Por tanto, AR1, AR2, AR3 y demás personal educativo, debieron prever la necesidad imperante de protección y cuidado especiales que requería V y el resto de los alumnos. La omisión en su deber de cuidado en que se incurrió al momento en que se dejó sin supervisión al grupo 2° E, generó que V fuera víctima de un accidente que le dejó consecuencias físicas y emocionales, cuya evolución, diagnóstico y mejoría son imprevisibles y que posiblemente le ha dejado algún tipo de secuela en su salud.

Observación General 14 *“Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.”*, pp.6 y 7. Mayo de 2013.

¹³ *“Sobre el recurso de impugnación por el incumplimiento de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.”*, p. 66.

E) VIOLACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN.

i. Por la prestación indebida del servicio público.

98. En relación con el vínculo existente entre el principio del interés superior de la niñez y el derecho a la educación, contenido en el artículo 3° de la Constitución Federal, esta Comisión Nacional se ha pronunciado en el sentido de que la educación de calidad es la manera más efectiva de coadyuvar al desarrollo físico, emocional e intelectual de las niñas, niños y adolescentes. En la Recomendación 63/2017 *“Sobre el caso de 29 planteles escolares federales, ubicados en la Ciudad de México, con deficiencias en su infraestructura física educativa”*, se señaló que para la educación de calidad se requiere de *“un conjunto de condiciones tanto en el aspecto de contenidos pedagógicos, métodos educativos, y de idoneidad de la práctica docente, como de infraestructura física donde se lleva a cabo el proceso enseñanza educación. Estas condiciones deben ser procuradas en su totalidad, de manera coordinada, por las autoridades del ámbito federal y estatal, a través de políticas públicas definidas, con plazos determinados de cumplimiento, de corto, mediano y largo alcance.”* (párrafo 227)

99. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible¹⁴, a la cual se adhirió el Estado Mexicano y que resulta ser el plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana, establece en su objetivo 4: *“Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos”*, expresamente previene en

¹⁴ Resolución adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (A/RES/70/1), en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada del 25 al 27 de septiembre de 2015.

su meta 4.a: *“construir y adecuar instalaciones escolares que respondan a las necesidades de los niños y las personas con discapacidad y que tengan en cuenta las cuestiones de género y que ofrezcan entornos de aprendizaje seguros, **no violentos**, inclusivos y eficaces para todos”*.

100. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 57 prescribe *“el derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y que fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales...”*

101. En tanto que la Ley General de Educación, en su artículo 42, señala que *“en la impartición de educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y cuidado necesarios para **preservar su integridad física**, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad”*.

102. En el presente caso, debido a la escasez de personal, como la falta de un servicio médico básico, provisto de personal, medicamentos y mobiliario en condiciones adecuadas para otorgar el servicio de atención médica a los alumnos y personal del plantel, así como el hecho de que no contar con un programa interno de seguridad escolar, existió una prestación indebida del servicio público y, por consiguiente, no se proporcionó a los alumnos de la Escuela Secundaria Técnica un servicio educativo de calidad, no obstante la existencia del *“Programa Escuela Segura y de la Alianza por la Calidad de la Educación”*.

103. En la época de los hechos, en el nivel de educación básica, específicamente las escuelas secundarias técnicas del entonces Distrito Federal, actual Ciudad de México, se regían por las siguientes disposiciones normativas.

104. El “Acuerdo que establece la organización y funcionamiento de las Escuelas Técnicas” de la SEP [97], en su artículo 19, fracciones V y VII, de manera expresa dispone que al personal directivo de las Escuelas Secundarias Técnicas le corresponde “*procurar que el alumnado... cuente con la seguridad y el respeto que le permitan desarrollar libremente sus actividades en el interior del mismo*”, así como “**responsabilizarse de que el personal escolar competente custodie debidamente a los educandos en todos aquellos actos en que participen en calidad de alumnos del plantel, ya sea que se realicen dentro o fuera del establecimiento**”; mientras que en cuanto al personal de intendencia, el artículo 32, fracción I, específicamente prevé le corresponde “*integrar en el plantel un servicio complementario a la labor educativa, orientado a **salvaguardar la integridad física de los elementos humanos y materiales que lo constituyen***”.

105. Es de destacar lo previsto por el artículo 57 del referido Acuerdo 97, en el sentido de que: “**ameritará la aplicación de una medida disciplinaria cualquier hecho individual o colectivo acaecido dentro del plantel o fuera del mismo durante el desarrollo de actividades escolares, que lesione la salud física o moral de las personas, la integridad de las instituciones educativas y, en general, la disciplina escolar**”, sin que en el presente caso se hubiere informado ni tenido noticias sobre el inicio de procedimiento disciplinario escolar o de la aplicación de sanción alguna en contra de ningún alumno.

106. Los Lineamientos de Organización de los Servicios de Educación, emitidos por la entonces Administración de Servicios Educativos, estatuyen que sus disposiciones son de observancia y aplicación obligatoria para el personal de las escuelas de educación básica (inicial, preescolar, primaria, secundaria, secundaria técnica *“tanto para autoridades educativas como para el personal docente y administrativo y de apoyo a la educación”* (apartado V). Este mismo ordenamiento en su numeral 1.2 *Funcionamiento de los Servicios*, párrafo 25, señala que durante el horario escolar ***“el personal frente al grupo bajo ninguna circunstancia dejará solo a los alumnos”***.

107. El Lineamiento 4 establece que es responsabilidad del director y de la autoridad inmediata superior tomar las medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesario para **preservar su integridad física, psicológica y social**, con base en el respeto a su dignidad y con estricto apego al Marco para la Convivencia Escolar.

108. La regla general es que en las escuelas de educación básica por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia deberán quedar solos los alumnos, así como de que el director del plantel es quien deberá organizar la atención del **grupo**, e incluso, quien deberá cuidarlo ante la ausencia del docente titular del grupo, asignatura o especialidades tecnológicas. Asimismo, en los lineamientos citados, está previsto que *“en los casos donde la escuela no cuente con director, subdirector o responsable legal del plantel, por alguna causa, la autoridad inmediata superior asumirá las responsabilidades establecidas en los presentes Lineamientos”* (lineamiento 5, segundo párrafo).

109. Esto último cobra mayor relevancia, si se toma en cuenta que una de las principales directrices es que: *“de presentarse una situación donde el alumno requiera atención médica de urgencia, el Director notificará de inmediato vía telefónica, a una institución de emergencia médica (...) a los padres de familia o tutores, así como a las autoridades inmediatas superiores (...) En los accidentes de alumnos dentro de los planteles oficiales, es obligación del Director solicitar la intervención del seguro de la SEP, debiendo realizar la llamada telefónica para recabar número de siniestro y solicitar la lista de los documentos necesarios para integrar el expediente respectivo”*.(lineamiento 42, párrafos segundo y cuarto)

110. El Marco para la Convivencia Escolar, emitido por la misma Administración de Servicios Educativos y con vigencia a partir del 28 de octubre de 2011 previene la plena vigencia de **los Acuerdos Secretariales 96, 97 y 98** que regulan, entre otros aspectos, lo relativo a la disciplina escolar en las escuelas primarias, **secundarias técnicas** y secundarias, y que aquellos lineamientos facilitarán su observancia y cumplimiento.

111. El Marco para la Convivencia Escolar, en su lineamiento octavo, *“Faltas y medidas disciplinarias aplicables a la educación secundaria”*, numeral 6, señala como faltas de los alumnos y como **“Conductas violentas”**: **el empujar o dar empujones, (...) crear riesgos de lesiones [o] causar una lesión grave (...) mediante conductas imprudentes**, y detalla las medidas disciplinarias aplicables.

112. Los Lineamientos para la Atención de Quejas en los Planteles Escolares, emitidos por la Administración de Servicios Educativos con vigencia a partir del 3 de mayo de 2011, expresamente previene: **“Mientras un alumno(a), se encuentre**

dentro de las instalaciones de un plantel educativo, la guarda, custodia y cuidado, es responsabilidad del Director con el apoyo de los profesores, personal administrativo, de apoyo a la educación y escolar” (Véase el primer párrafo del apartado de “Presentación” de los lineamientos). De igual manera, dispone: “Sin excepción, **toda queja o denuncia por violencia, maltrato, acoso escolar y/o por conductas de connotación sexual, en contra de algún alumno o usuario de los servicios educativos de apoyo, deberá ser atendida y documentada de manera inmediata, de acuerdo al procedimiento establecido en los presentes Lineamientos, por el Director del plantel o su autoridad inmediata superior jerárquica (sic) y en su caso por el responsable de la unidad de apoyo**” (lineamiento 5).

113. Estos últimos lineamientos también disponen: “**Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia el menor o menores involucrados serán confrontados con él o los presuntos responsables**” (lineamiento 10); de que “**Cuando en los planteles escolares se identifique algún alumno que haya sido víctima de maltrato físico y/o conductas de connotación sexual, ya sea dentro o fuera del plantel y requiera atención médica de urgencia, el Director notificará de inmediato, vía telefónica, a una institución de emergencia médica..., Seguro Institucional y al Seguro de Accidentes del Gobierno del Distrito Federal, a los padres de familia o tutores, así como a las autoridades inmediatas superiores o a la DGEST, DGSEI, DGENAM y DGOSE, para la atención correspondiente**” (lineamiento 12) e incluso: “**El Director del plantel, llevará a cabo una investigación minuciosa, de manera inmediata, podrá ser auxiliado por el Supervisor(a) de su jurisdicción, asimismo y en forma paralela informará por escrito la situación a sus autoridades inmediatas superiores jerárquicas, en caso de ser necesario solicitará la intervención del Área de Apoyo Jurídico correspondiente**” (lineamiento 15).

114. Por último, el Manual de Seguridad Escolar, emitido en el año 2011 por la Secretaría de Educación Pública y la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, en el marco del Programa Escuela Segura y de la Alianza por la Calidad de la Educación establece, como una de las estrategias para la seguridad escolar, la creación del Consejo Escolar de Participación Social, sus comités y criterios de acción para el bienestar de la comunidad escolar.

115. De acuerdo con los anteriores ordenamientos, las autoridades educativas están constreñidas a cumplir con un catálogo mínimo de deberes de cuidado y seguridad hacia los menores de edad o jóvenes estudiantes de los centros escolares, cuya inobservancia, desatención u omisión ponen en riesgo de lesión y propician hechos y conductas violentas como la descrita en la presente Recomendación.

116. En el caso, el 6 de noviembre de 2012 V se encontraba dentro del salón de clases, en el horario comprendido entre las 10:40 y las 12:20 horas, cuando le correspondía tomar la clase de la asignatura de español que impartía SP5, sin embargo, el grupo 2° E se encontraba sin profesor, ya que la docente titular de la materia había solicitado un día económico, esto es, una licencia con goce de sueldo para no acudir a su centro de trabajo.

117. Según lo referido por AR1, sin acreditarlo con pruebas o evidencias, la ausencia de SP5 fue cubierta por AR2, quien no obstante tener nombramiento como *“auxiliar de almacén”* se le encargó realizar funciones de prefectura, por instrucciones directas del mismo AR1, lo que venía desempeñando desde el 1° de agosto de 2012.

118. En el informe de AR1 del 9 de abril de 2013, el cual dirigió a AR5, refirió lo siguiente:

*“... **En relación a los supuestos hechos ocurridos el 6 de noviembre del año 2012, le informo** que: (V), del grupo 2º E, en el horario de clases que correspondían a la profesora (SP5), en la asignatura de español, que tiene un horario de 11:30 a 12:20 horas, el grupo venía realizando una actividad propuesta por... (AR2). En virtud que **el día primero de Agosto del año 2012** (sic) **se le informó** que por necesidades del plantel, **cubriría a la profesora titular** que se encontraba ausente por haber solicitado día económico, **al siguiente día (7 de noviembre de 2012), por la mañana, se me informa por parte de (SP4),** que se había suscitado un incidente dentro del grupo 2º E... negando categóricamente en algún momento se hayan vulnerados (sic) los derechos humanos, del menor... (V) cabe mencionar que **durante los años de mi administración al frente de esta Institución no se han presentado accidentes de esta naturaleza;** en todo momento y **por las gestiones que como director debo cumplir no me encontrara en la escuela** (sic), **el personal me mantiene informado en todo momento del seguimiento del caso,** por mi parte y **de ser necesario informo a mis autoridades inmediatas para su conocimiento,** para cada caso específico se ofrecen los servicios con los que cuenta nuestro subsistema, a saber: Atención a través de la póliza ‘Va Seguro’, la póliza médica de la Secretaría de Educación Pública, así como la intervención con las instituciones de salud con las que se tiene convenio...”.*

119. AR1 también precisó que se rigen y actuaron conforme al “*Manual de Organización de las Escuelas Secundarias Técnicas (sic) y del propio Acuerdo [número] 97*” y las “*Normas de convivencia escolar, misma que se entregó al inicio del ciclo escolar 2012-2013.*”

120. Asimismo, AR1 presentó diversas “*alternativas de solución*”, en términos generales, tendientes a apoyar las actividades académicas de V, justificar sus inasistencias y tramitar una beca a su favor, así como a implementar una serie de acciones para fomentar la sana convivencia durante el receso escolar, pero sin que tales medidas incluyeran los puntos propuestos en la Conciliación de esta Comisión Nacional.

121. No obstante que AR1 indicó informó a AR2 que cubriría a SP5, no existe evidencia alguna que acredite que a AR2 se le hubiere instruido, por parte de AR1, el cuidado y la supervisión del grupo 2° E.

122. Por el contrario, en el informe sin fecha de AR3, refirió que los Alumnos 1 y 2 fueron quienes llevaron al servicio médico a V “*sin poder avisarle a [AR2] ya que no se encontraba **en su piso...***”, por su parte AR2, en el acta de hechos que se realizó el 7 de noviembre de 2012 refirió que “***estando en mi piso, tuve la necesidad de ir al sanitario (...) al regresar inmediatamente, los del grupo 2° E, me informan de lo sucedido...***”.

123. Resulta claro que, si bien AR2 era la encargada de la supervisión del piso en donde se encontraba el salón del grupo 2° E, sus funciones las estaba desempeñando fuera del salón de clases y, específicamente, en el día del accidente

de V no se advierte ni se cuenta con evidencia alguna de que, previo a ello, se encontrara dentro del salón de clases supervisando al grupo 2°E.

124. La asignatura de español tenía una duración de casi dos horas, en un horario comprendido entre las 10:40 y las 12:20 horas, por lo que es relevante el dicho de V, quien indicó a Q2 que *“no había maestros ni prefectos en dos horas de clases al pendiente de ellos”*, por lo que resulta verosímil que en las casi dos horas que duraba la asignatura de español, los alumnos del grupo 2°E, se encontraron sin la supervisión y cuidado del personal de la Escuela Secundaria Técnica. Esto, en ningún momento fue aclarado ni desvirtuado por las autoridades educativas.

125. Para esta Comisión Nacional existe la presunción fundada y cuenta con evidencias para señalar que en el día de los hechos AR1 no se encontraba dentro de la Escuela Secundaria Técnica.

126. En efecto, del propio informe de AR1 y de los demás testimonios rendidos en relación con los hechos, se desprende que AR1 no se encontraba en la Escuela Secundaria Técnica, ya que fue enterado de los hechos *“al día siguiente”*.

127. Existen las manifestaciones expresas de Q1, quien en repetidas ocasiones sostuvo que el día de los hechos fue a buscar a AR1, sin que se le haya permitido verlo por parte de su secretaria y de un prefecto de la Escuela Secundaria Técnica, ni que fuera atendido por el mismo.

ii. **Por la omisión de no contar con un programa interno de seguridad escolar.**

128. En el informe rendido el 9 de abril de 2013, AR1 señaló que en la Escuela Secundaria Técnica se aplicaban *“los protocolos establecidos por protección civil”*, y que, para la atención de accidentes, al interior de la escuela, se realiza lo siguiente:

*“la atención de primeros auxilios de manera inmediata en el lugar del accidente, si la situación lo permite el alumno es trasladado al servicio médico para su seguimiento, (...) se solicita la asistencia de los servicios médicos de urgencia en las clínicas de salud más cercanas y de manera inmediata el aviso a los padres de familia (...), durante el traslado si así es necesario a una clínica de salud, el alumno siempre es acompañado por personal de Servicios Educativos Complementarios o directivo de la escuela, cabe mencionar que durante los años de mi administración al frente de esta Institución no se han presentado accidentes de esta naturaleza; en todo momento y por las gestiones que como director debo cumplir **no me encontrara en la escuela (sic), el personal me mantiene informado en todo momento...**”*

129. AR1, en su informe, no refirió ni fundó su respuesta en términos de los Lineamientos de Organización de los Servicios de Educación y del Marco para la Convivencia Escolar, ya que refirió que una vez ocurrido el incidente, únicamente se concretaron a llamar a los papás de V (Q1 y Q2), más no así a los servicios de emergencia, sobre todo cuando V refirió que después de golpearse la cabeza con el piso, por el impacto que recibió en el ojo, *“se me oscureció toda la vista, vi negro*

(...) el maestro de español que es paramédico, me revisó y me dijo que estaba bien, pero no veía nada con el ojo izquierdo y tenía un fuerte dolor de cabeza.”

130. Para esta Comisión Nacional resulta clara la falta de preparación y protocolos de actuación prioritaria en los casos de accidentes por parte de las autoridades y del personal de la Escuela Secundaria Técnica. Lo referido por AR1, solo refleja la contradicción y falta de preparación para actuar ante una eventualidad, como ocurrió en el caso de V, ya que al no haber nadie que estuviera cuidando al grupo, no se materializó la atención médica de emergencia en el lugar del accidente; tampoco fue solicitada la intervención de los servicios de salud; en el traslado V no fue acompañado por ningún representante de la Institución y, por el propio dicho de AR1, SP4 le informó sobre lo ocurrido y el seguimiento realizado hasta el día siguiente de los hechos.

131. De acuerdo con los numerales 167, 169 y 177 de los Lineamientos de Organización de los Servicios de Educación, la responsabilidad institucional también deriva al momento de no contar con un programa interno de seguridad escolar. AR1, en su calidad de titular de la Escuela Secundaria Técnica debió cumplir de manera permanente y puntual las disposiciones sobre los programas de salud y seguridad escolar, así como las instrucciones que determinen las autoridades educativas en esas materias.

132. Las escuelas deben contar desde el inicio del ciclo escolar con un Comité de Salud y Seguridad Escolar que conjunto con el director del plantel, deberán elaborar y poner en práctica el Programa Interno de Salud y Seguridad Escolar.

133. En la visita que personal de esta Comisión Nacional realizó el 18 de junio de 2013 a las instalaciones de la Escuela Secundaria Técnica, pudo constatar, que *“no existe un protocolo establecido en caso de accidentes y que cuando estos ocurren, dependiendo de la gravedad de los mismos, se avisa a Servicios Educativos...”*. Lo anterior, deja entrever dos cosas: a) el incumplimiento de los Lineamientos de Organización de los Servicios de Educación e, b) inexistencia de una guía interna para la atención de accidentes de los alumnos, por lo que mucho menos se podrían haber determinado objetivamente y con exactitud *“la gravedad”* del incidente suscitado.

134. Como se refirió en la propuesta de Conciliación del 29 de enero de 2016, quedó acreditada la responsabilidad del personal de la Escuela Secundaria Técnica por haber prestado indebidamente el servicio de educación y omitir su deber de protección y cuidado a favor de V y del resto del grupo.

iii. Por omitir realizar acciones posteriores que garantizaran a V el acceso y continuidad en su educación.

135. En el informe que rindió AR1 el 9 de abril de 2013, manifestó que toda vez que los tutores llegaron a un acuerdo verbal y *“estando conformes con la participación oportuna y puntual del personal bajo mi responsabilidad se dio por concluida la intervención manteniendo el seguimiento correspondiente...”*.

136. En ese mismo documento, AR1 enlistó las *“alternativas de solución”* que ya han quedado descritas con anterioridad.

137. Respecto de la supuesta beca que sería otorgada a V, el 13 de enero de 2013, la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Secundaria Técnica informó a AR1 sobre los documentos que se requerían para gestionarla. No obstante, ni este último, ni personal de la SEP remitieron a este Organismo Nacional la documentación que acreditara se haya notificado a Q1 la documentación que se requería para obtener dicho apoyo. El 6 de junio de 2013 Q1 refirió a personal de este Organismo Nacional que nunca le notificaron respecto de la beca que otorgarían a V; que SP2 se presentó en su domicilio únicamente con la intención de conocer el estado de salud de V.

138. El 21 de octubre de 2014 Q1 refirió que ningún personal de la Escuela Secundaria Técnica se había acercado para ofrecerles algún tipo de apoyo, ni canalización para que V fuera atendido, y que tampoco recibieron beca o apoyo económico alguno.

139. El 2 de marzo de 2015, AR1 mediante llamada telefónica sostenida con personal de esta Comisión Nacional, al solicitarle información sobre la beca o apoyo económico que se comprometió a brindar a V, refirió que dicha problemática fue atendida en su totalidad; que no obstante los padres del menor de edad nunca acudieron a realizar los trámites respectivos. Sobre lo anterior se solicitó enviara la documentación que acreditara su dicho, sin que lo hiciera.

140. En las conversaciones telefónicas que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con Q1, siempre refirió que no recibió ningún apoyo de AR1. Recientemente, el 23 de abril de 2018, Q1 expresó a una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional que *“nunca recibió apoyo alguno por parte de alguna autoridad*

educativa, que en algunas ocasiones se presentaron a su domicilio personal de la escuela, quienes únicamente le ofrecían dinero para que les firmara un documento de que lo habían apoyado; pero él no lo aceptó, ya que le ofrecieron una vez dos mil pesos, otra tres mil y la última le ofrecieron trece mil pesos, diciéndole que era lo más que podía recibir, que nadie le iba a dar más dinero, que lo aceptara, para que se ayudara, pero que él no aceptó porque no estaba pidiendo limosna, ya que con su dinero no se va a recuperar la salud de su hijo, que [V] culminó sus estudios de media superior, con buen promedio (...) que en cuanto a su salud, debido a que sufrió un infarto talámico, su salud se ha deteriorado mucho, y de igual manera su estado emocional, es muy delicado, ya que quedó muy afectado con toda la situación, y tiene mucho miedo de lo que le pueda pasar (...) actualmente su hijo no cuenta con ningún servicio de seguridad social y que es atendido de manera particular, por una vecina que es enfermera, que su hijo siempre ha sido buen estudiante y él quiere seguir estudiando pero desafortunadamente ya no le es posible seguirle pagando sus estudios...”.

141. Esta Comisión Nacional estima que contrario a lo que refirió AR1, no se tomaron las acciones necesarias encaminadas a la protección de la salud de V y a garantizarle la continuidad con sus estudios.

142. Tampoco se advierte que AR1 haya solicitado la intervención oportuna de algún área especializada en la atención del problema médico y psicológico que presentó V, a pesar de que SP2 acudió a su domicilio a verificar el estado de salud de V, el cual desde el momento del accidente se deterioró y le generó un estado de depresión severa.

F) VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

i. Del derecho de la niñez a disfrutar del más alto nivel de protección de su salud.

143. El artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

144. Respecto del derecho a la protección de la salud de la infancia, se reconoce plenamente en la Observación General 15 (2013) *“Sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud”* (artículo 24) del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, mientras que en la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 24, párrafo primero, los Estados parte reconocen, protegen y buscan garantizar *“el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.”*

145. La SCJN ha manifestado que el derecho a la protección de la salud debe entenderse como *“una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la*

*salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud...*¹⁵

146. La Comisión Nacional, en su Recomendación General 15 del 23 de abril de 2009 “*sobre el derecho a la protección de la salud*”, ha reconocido y recogido este criterio, señalando que este derecho humano “*es indispensable para el ejercicio de otros derechos, [por lo que debe ser] entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud.*” Respecto a la protección de este derecho, se pronunció en el sentido de que “*el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice*”.¹⁶

ii. Sobre la obligación de las autoridades educativas en la protección del derecho a la salud.

147. En la entonces vigente Norma Oficial Mexicana NOM-009-SSA2-1993 “*Para el fomento de la salud del escolar*” -y su correlativa NOM-009-SSA2-2013 “*Promoción de la salud escolar*”¹⁷, actualmente en vigor-, se incluyó el tema de la salud del escolar, enfatizando “*la importancia de la orientación adecuada, la detección temprana y la atención oportuna de los principales problemas de salud*”

¹⁵ Tesis constitucional y administrativa “*Derecho a la salud. Su regulación en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su complementariedad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos*”. *Semanario Judicial de la Federación*, julio de 2008, Registro 169316.

¹⁶ Observaciones pp. dos y cuatro.

¹⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013 la cual dejó sin efectos el Proyecto de Norma PROY-NOM-009-SSA2-2009 y la Norma Oficial Mexicana NOM-009-SSA2-1993.

del escolar, **para evitar daños y secuelas** y favorecer el desarrollo integral de este importante núcleo de población”.¹⁸

148. También estableció como obligación a cargo de las autoridades del sector salud y de las educativas, lo siguiente:

*“3.2.4.2 Las autoridades de salud deben coordinarse con las de educación para **promover la instalación de módulos de atención temporal o permanente en el espacio escolar**, de acuerdo a necesidades y recursos disponibles. Es recomendable que cada plantel cuente con botiquín de primeros auxilios.*

*3.2.4.3 **El personal de salud debe atender a los alumnos referidos por el personal docente en los establecimientos de salud del primer nivel de atención y en los servicios temporales o permanentes que operen en el espacio escolar.**”*

149. Independientemente de la obligación y capacitación que deben tener sobre la aplicación de los principios en casos de atención médica de urgencia en los Lineamientos de Organización de los Servicios de Educación y del Marco para la Convivencia Escolar, establecen que los planteles escolares deben tener servicios médicos.

¹⁸ Ibídem. Introducción, párrafo último.

150. En su Recomendación 63/2017¹⁹, esta Comisión Nacional resaltó que dentro de las condiciones necesarias e imprescindibles con que deben cumplir los centros destinados a la educación, es la adecuada Infraestructura Física Educativa (INFE): *“La INFE como parte del sistema educativo nacional, tiene un papel muy importante para el adecuado proceso enseñanza-aprendizaje, pues si un plantel educativo **no cuenta con instalaciones adecuadas, mobiliario que cumpla con su finalidad, servicios que satisfagan las necesidades sanitarias y de higiene de una colectividad, así como de soporte tecnológico, se obstaculiza el aprendizaje del alumnado, ocasionando dificultades para la adecuada atención de profesores y alumnos...**”.* (párrafos 228 y 229)

151. En su escrito de queja, Q1 refirió que V fue atendido por SP1 en el servicio de enfermería de la Escuela Secundaria Técnica. Sobre lo anterior, en el informe que rindió AR1 el 9 de abril de 2013, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que aunque la Escuela Secundaria Técnica disponía de un área de enfermería, la misma no contaba con médico que atendiera las incidencias. En el acta de hechos que se levantó con motivo del accidente, SP1 indicó que mientras se encontraba impartiendo la cátedra de español en otro grupo, AR3 solicitó de su apoyo para atender a V, *“ya que no hay en el plantel Dr. Escolar”.*

152. En la visita a las instalaciones de la Escuela Secundaria Técnica que realizó esta Comisión Nacional el 18 de junio de 2013, pudo constatar que efectivamente la escuela dispone de un área de servicio médico, y que en ausencia de un médico adscrito, las incidencias en el plantel eran canalizadas con la odontóloga escolar,

¹⁹ *“Sobre el caso de 29 planteles escolares federales, ubicados en la Ciudad de México, con deficiencias en su infraestructura física educativa.”*, de 28 de noviembre de 2012.

quien refirió que ha recibido desde alumnos con tortícolis y dolor abdominal, agregando que en el plantel muchos menores de edad son diabéticos y el riesgo de una complicación con ellos es alto.

153. Visitadoras Adjuntas dieron fe de que el área de servicios médicos contaba con anaqueles que en su interior tenían materiales de curación y medicamentos caducos; y el mobiliario tampoco se encontraba en buenas condiciones para brindar atención médica.

154. AR1 manifestó que la escuela contó con una doctora adscrita al plantel: *“quien faltaba mucho y si acudía, nunca se encontraba en el plantel y después dejó de ir, por lo que se quedaron sin médico y pidieron a [SP1] que los apoyara, Que han solicitado por estructura tanto el 25 de enero como el 11 de junio, y por oficio de 23 de abril les sea asignado un médico, pero no les han resuelto.”*

155. Esta solitud consta en los oficios AFSEDF/DGEST/E005/779/2013 y AFSEDF/DGEST/E005/977/2013 del 23 de abril y 13 de junio de 2013, mediante los cuales AR1 solicitó a AR4 y AR5, con posteridad al accidente ocurrido, le fuera asignado un médico para la Escuela Secundaria Técnica, en virtud de que *“ el plantel carece del servicio dejando a 1400 alumnos sin atención profesional médica...”*. No se cuenta con evidencia alguna de que AR4 y AR5 hayan dado contestación a dicha solicitud o hubieren implementado acciones al respecto.

156. En el *Programa de Acción Específico 2007-2012: Escuela y Salud*, la SEP señaló que la protección a la salud y la educación son pilares fundamentales de nuestro país e indicó que es importante *“desde la educación básica a prevenir*

enfermedades y riesgos que atenten contra la integridad física y moral de las personas". Por ello, se estableció que uno de sus principales esfuerzos, junto con la Secretaría Salud, estaría encaminado a la prevención en temas relacionados con la salud de los alumnos dentro de los centros escolares.

157. Entre los principales planteamientos y finalidades de dicho documento, estuvo el lograr espacios educativos seguros y saludables para los escolares, a través de la ejecución de acciones permanentes de prevención y promoción de la protección de la salud. Dentro de las acciones a realizarse, se incluyó la *"provisión de servicios de salud, nutrición y actividad física"*.

158. En la Presentación del Manual Operativo del Programa de Acción Específico Escuela y Salud 2012, se señaló que: *"no se puede ejercer plenamente el derecho a la educación, sin ejercer el derecho a la salud"*. Este Manual, cuyo ámbito de aplicación fue al interior de las escuelas, buscó llevar a cabo *"acciones dirigidas al mejoramiento del entorno físico y psicosocial"*; por lo que, además de abordar temas en torno a la educación en materia de salud, previó también que en las escuelas se fortaleciera la oferta de servicios de salud preventivos.

159. Resulta indiscutible la obligación que tenían las autoridades responsables de garantizar que el servicio médico con que contaba la Escuela Secundaria Técnica estuviera en óptimas condiciones para atender a los alumnos, ya que el hecho de contar con instalaciones y un servicio médico falto de personal, mobiliario y medicamentos, se traduce en una falta de atención y supervisión de las autoridades educativas en el tema de la protección de la salud de los educandos, especialmente

al tener dentro de la población estudiantil a menores de edad con problemas de salud, cuyo riesgo de complicación y, por tanto, de atención médica básica es alto.

iii. Sobre la actuación del personal de la escuela secundaria técnica ante el accidente de V.

160. De acuerdo con los datos que obran en el expediente de queja, se documentó que V recibió atención de primeros auxilios poco después del accidente, por parte de SP1, quien según su valoración lo encontró *“consciente, orientado, sin alteración que comprometiera su vida”*.

161. Una vez que Q1 y Q2 tuvieron conocimiento del accidente que sufrió V dentro del salón de clases, acudieron a la Escuela Secundaria Técnica en donde AR3 ofreció a Q2 *“el servicio del Va Seguro”*.

162. Sobre ello, Q1 señaló en el escrito de queja, que personal de la Escuela Secundaria Técnica condicionó el acceso al seguro (*“Va seguro”*), con la advertencia de que V debía referir que la lesión había ocurrido en una pelea entre alumnos, situación con la que no estuvo de acuerdo -ya que el menor de edad indicó que los hechos no habían ocurrido así-; por lo que Q2 no aceptó lo que se estaba escribiendo en el reporte. Sin embargo, le hicieron firmar *“un papel”* donde ella rechazaba el seguro, ya que ésta fue la condición para que pudieran llevarse a V del plantel para que recibiera atención médica de urgencia.

163. De la documentación que remitió la Escuela Secundaria Técnica, consta una hoja sobre el Registro Personal del Alumno, en donde se asentó que el 6 de

noviembre de 2012, AR3 *“realizó llamada telefónica ya que jugando con un compañero se cayó y se pegó en la cabeza, la madre se presenta se le ofrece el seguro va e informa que no lo acepta porque tiene expediente en el seguro [Hospital La Raza]”*.

164. De las documentales que obran en el expediente de esta Comisión Nacional no se advierte que el personal de la Escuela Secundaria Técnica, en especial AR3, que fue la autoridad que tuvo conocimiento directo sobre el accidente de V, hayan realizado el procedimiento establecido en los Lineamientos de Organización de los Servicios Educativos, que prescriben la obligación de notificar de inmediato, vía telefónica, a una institución de emergencia médica, así como solicitar el seguro escolar; llenar debidamente el formato de Autorización de Atención de Accidente Escolar y realizar el acompañamiento del menor de edad a la institución de salud donde deba ser canalizado.

165. El condicionamiento del acceso al seguro para la salida del menor de edad del plantel escolar, implicó un obstáculo para que V recibiera atención médica de emergencia, y pese a que SP1 lo valoró, resulta claro que la salud de V resultó con afectaciones de consideración, a consecuencia del accidente ocurrido dentro del salón de clases, tal como se estableció en el diagnóstico del médico que atendió a V en el área de urgencias de la Unidad Médica, quien determinó que en el ojo izquierdo *“se aprecia disminución del mismo hacia temporal (...) campo temporal del ojo izquierdo se encuentra disminuido posiblemente por trauma en región occipital”* y el 7 de noviembre de 2012, en la solicitud de estudios radiodiagnósticos, se estableció como diagnóstico *“traumatismo cráneo encefálico grado I con Hemianopsia ojo izquierdo campo temporal pb sec. a contusión.”*

iv. Afectación en la salud de V, derivado del accidente ocurrido el 6 de noviembre de 2012.

166. En el seguimiento médico de V, que se llevó a cabo en la Unidad Médica, el 20 de noviembre de 2012 se determinó que el menor de edad presentaba *“hemianopsia temporal del ojo izquierdo”*, por lo anterior y debido a los fuertes dolores de cabeza y falta de visión del ojo izquierdo, el 19 de febrero de 2013, en la valoración por el área de neuroftalmología del Hospital La Raza, se determinó *“probable infarto talámico, lesión retroquiasmática, actualmente síntoma talámico a la remisión...”*.

167. En la opinión médica del 23 de abril de 2014 de una especialista de esta Comisión Nacional, se precisó que el tálamo es la parte del cerebro donde muchas funciones diferentes se llevan a cabo; es el responsable de la regulación de sueño y vigilia de una persona y actúa como centro de relevo del cerebro *“donde varios impulsos van y vienen desde y hacia diferentes partes del cuerpo”*, por lo que un accidente cerebrovascular (disminución en la cantidad de suministro de sangre a esa porción del cerebro) puede conducir a un infarto de esa región, presentándose síntomas como *“pérdida de la sensibilidad o sensación alterada en el lado opuesto del cuerpo”*.

168. En la misma fecha, el servicio de neurología pediátrica del Hospital La Raza dictaminó *“una lesión al nivel del tálamo [y] probable sordera neurosensorial”*. El estudio electromiográfico²⁰ que le realizaron a V el 20 de febrero de 2013 arrojó lo

²⁰ Se realiza por medio de pequeños dispositivos llamados *“electrodos”* los cuales transmiten o detectan señales eléctricas.

siguiente: *“auditivos de tallo cerebral anormales: las alteraciones encontradas sugieren defecto en la conducción de vía auditiva en el segmento tallo corteza. Potenciales evocados visuales anormales: las alteraciones encontradas indican retardo en la conducción en las fibras retinocorticales de forma bilateral”*. El 25 de febrero de 2013, el estudio de medicina nuclear determinó: *“se observa adelgazamiento de la corteza cerebral (...) datos sugestivos de probable enfermedad vascular cerebral (infarto temporal izquierdo)”*.

169. De acuerdo con la opinión de la médico de esta Comisión Nacional, el infarto cerebral o enfermedad vascular cerebral (EVC) isquémica se cataloga dentro de las enfermedades cerebrovasculares; se presenta cuando se obstruye el flujo sanguíneo en cualquier sitio del cerebro, generalmente a causa de un coágulo o trombo que bloquea una arteria, *“si ocurre un infarto cerebral, se restringe la llegada de sangre a un territorio cerebral responsable del control de alguna determinada actividad del cuerpo (...) **Si ocurre un infarto cerebral en la región posterior del cerebro, es probable que se afecte la visión.** Los efectos de un infarto cerebral dependen del sitio y extensión de cerebro que se quede sin aporte de sangre (...) el daño producido puede ser isquemia o en casos más graves infarto (...) si el flujo se recupera rápidamente, probablemente sólo ocasione isquemia, pero si se suspende por varios minutos, el daño será irreversible y el resultado será un infarto o destrucción de un área del cerebro, **lo que ocasionará síntomas** como: parálisis total o parcial, **pérdida de la visión**, alteración o pérdida del habla, etc.”*.

170. El 17 de junio de 2013 se determinó que la hemianopsia temporal izquierda se comportaba como una enfermedad *desmielinizante* (que afecta la lipoproteína de las fibras nerviosas), por ello, se solicitaron nuevamente estudios neurofisiológicos,

en los cuales el 5 de julio de 2013 se determinó que V presentaba *“disfunción de vía visual bilateral por daño a nivel de la mielina”*. El 11 de noviembre de 2013 se reportó una mejoría en la *“sensibilidad izquierda”*.

171. Estas afectaciones en la salud de V fueron descritas por Q1 y Q2 en diversas comunicaciones a esta Comisión Nacional; los quejosos comunicaron que el menor de edad presentaba, además de la pérdida de la visión del ojo izquierdo, diversos síntomas como inflamación del mismo ojo izquierdo, mareos, náuseas, dolores de cabeza y movimientos involuntarios mientras está dormido, que le impedían no solo acudir a la escuela, sino también realizar sus labores cotidianas con normalidad. A consecuencia de ello, V se encontraba sumamente deprimido.

172. En la valoración psicológica realizada por esta Comisión Nacional, V manifestó que el día de los hechos, eran aproximadamente las 12:00 horas *“[Cuando] estaba yo sentado, no había maestro, mi amigo trajo el celular y yo lo estaba viendo, un niño desastroso, [Alumno 2], empujó a mi compañero [Alumno 1], y este me cayó encima; me pegó en el ojo con su rodilla, me pegué en la cabeza. Se me oscureció la vista, vi negro, fui a la enfermería y como no estaba la doctora, me fui a orientación y ahí me quedé, le hablaron a mis papás. El maestro de español que es paramédico, me revisó y me dijo que estaba bien, pero no veía nada con el ojo izquierdo y tenía un fuerte dolor de cabeza.”*

173. V agregó que a partir del incidente ocurrido el 6 de noviembre de 2012 *“le han realizado diversos estudios médicos para precisar el daño causado, debido a que ha presentado dolor en su cabeza, en el área donde se golpeó contra el suelo, su campo visual está disminuido en el ojo que le golpearon, y no sabe si recuperará*

toda la vista. Se marea, repentinamente se le oscurece la vista de los dos ojos, se sofoca frecuentemente, siente que le falta el oxígeno y piensa que puede morir; está triste y preocupado por su estado de salud.”

174. En la valoración psicológica se determinó que a consecuencia de los hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2012 que le ocasionaron una afectación en su salud, V presentaba un estado depresivo severo, *“caracterizado por sentimientos de tristeza, minusvalía, desesperanza, apatía, baja moral, energía vital y espontaneidad, pesimismo y aislamiento social, que le impide un adecuado funcionamiento consigo mismo y con su entorno”*.

175. En la opinión médica realizada por una especialista de este Organismo Nacional determinó que las lesiones que V presentó, tales como la *hemianopsia* y el *síndrome talámico*²¹, son secundarias al traumatismo que sufrió el día 6 de noviembre de 2012, teniendo un pronóstico impredecible para el paciente, dependiendo de la evolución que presente, *“por lo que deberá ser monitoreado en forma adecuada...”*, agregando que este tipo de lesiones no ponen en peligro la vida, pero sí la función del órgano visual y, dependiendo de la evolución, ameritan hospital para valoración y manejo y pueden dejar secuelas.

176. En nota médica elaborada el 16 de enero de 2018, se advierte que V acudió a consulta médica a la Unidad Médico Familiar N° 5 del IMSS y que continúa como

²¹ *“Trastorno vascular que afecta a los núcleos talámicos ventral y postlateral y a las fibras que con ellos se relacionan y que se caracteriza por alteraciones sensoriales y una parálisis parcial o completa de una parte del organismo. Un Síntoma fundamental es la elevación del umbral sensitivo o de cualquier estímulo en el lado opuesto, lo que origina respuestas exageradas.”* Opinión médica de una especialista de esta Comisión Nacional.

diagnóstico *“Hemianopsia unilateral temporal izquierda”*, de acuerdo con la entrevista médica que se le realizó a V, en la nota se señaló que tenía un mes presentando *“cefalea tipo punzante en parietal izquierdo (...) acompañado de dolor retroocular (sic) izquierdo”*, sintomatología que comenzó a presentar desde el accidente ocurrido dentro de la Escuela Secundaria Técnica.

177. El 4 de mayo de 2018, de acuerdo con el testimonio de Q1 y con las nuevas documentales médicas que entregó a una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional, se puede apreciar que los problemas de salud de V han prevalecido. Q1, en comunicaciones anteriores, refirió que derivado de los hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2012, la salud de V *“se ha deteriorado mucho y de igual manera su estado emocional es muy delicado”*.

178. La Comisión Nacional concluye que la omisión en el deber de cuidado, por parte del personal de la Escuela Secundaria Técnica, derivó en un incidente que bien pudo prevenirse y evitarse, si los alumnos del grupo 2° “E” se hubieran encontrado debidamente vigilados y supervisados, tal como lo ordena la normativa aplicable, lo que no ocurrió y desencadenó en conductas no apropiadas dentro de un salón de clases y en horario escolar, que culminaron en el accidente donde V sufrió un golpe en el ojo izquierdo. Estos hechos han repercutido de forma directa y permanente en la salud y bienestar emocional de V, en su entorno social y en su desarrollo escolar.

V. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

179. Para esta Comisión Nacional, tomando en consideración la calidad de V, por su minoría de edad en la época de los hechos, AR1, AR2 y demás personal educativo debieron prever la necesidad imperante de protección y cuidado que requería el grupo 2° E ante la ausencia de la profesora titular del grupo.

180. La ausencia de SP5 no fue reemplazada por ningún otro servidor público de la escuela; misma omisión que recae directamente en AR1, pues se desconoce si éste efectivamente solicitó a AR2 (auxiliar de almacén en funciones de prefecta), supervisara de manera particular al grupo 2° E, además que AR2, como prefecta, también le correspondía el cuidado del piso en que se encontraba el grupo 2° E, y sabía que los alumnos de este grupo se encontraban sin profesor, pero de acuerdo con las evidencias allegadas a esta Comisión Nacional, el día de los hechos se ausentó o no estuvo en el lapso de las dos horas en que los alumnos estuvieron sin el cuidado ni la supervisión de ningún servidor público de la Escuela Secundaria Técnica, y mucho menos en el momento en que ocurrió el incidente en el que resultó lesionado V, luego entonces ese descuido le genera responsabilidades públicas.

181. Lo anterior, independientemente del hecho de que AR2 haya argumentado en su defensa que su ausencia se debió a una infección en vías urinarias que presentaba, porque dicha situación en ningún momento quedó evidenciada ni acreditada por ella ni por las autoridades de la Escuela Secundaria Técnica, mucho menos el tiempo que le llevó estar en el sanitario y tampoco las acciones o medidas adoptadas para asegurar el debido cuidado de los escolares en su ausencia.

182. Por el contrario, sí se cuentan con evidencias de que el día de los hechos, AR2 únicamente se limitó a realizar sus labores *“en mi piso”*, como expresamente lo refirió en el acta de hechos del 7 de noviembre de 2012, pero no específicamente al interior del grupo 2ºE, aunado a que en el momento en que los alumnos la fueron a buscar para que les auxiliara con V, la misma no se encontraba en su piso.

183. La omisión al deber de cuidado a cargo del personal de la Escuela Secundaria Técnica, especialmente de AR1 y AR2, así como la falta de actuación oportuna de AR3 y la obstaculización para que, al no activarse el seguro escolar, V fuera llevado por sus padres a recibir atención médica de emergencia, así como las posteriores omisiones de AR1, AR4 y AR5 en la atención de la problemática de salud de V, y por la falta de un médico en la Escuela Secundaria Técnica, generó una afectación en el derecho a la protección de la salud de V.

184. Las autoridades señaladas incumplieron en sus obligaciones de actuar con legalidad, honradez y eficiencia en la prestación de la alta función educativa, previstas en el artículo 8º, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicable al presente caso, en relación con lo ordenado por el artículo 42, primer párrafo, de la Ley General de Educación.

185. La SEP, al negar la existencia de la violación a los derechos humanos de V y no aceptar el resultado de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, que derivó en la propuesta de Conciliación que se le formuló y no aceptó, dejó de observar el artículo 1º, párrafo tres de la Constitución Federal, que señala que *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de*

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

186. Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que el OIC en la entonces Administración de Servicios Educativos, inició y concluyó el 19 de abril de 2017 la Gestión Ciudadana en la que determinó dar por concluido el asunto, en razón de que AR1 y la Subdirección de Escuelas Secundarias Técnicas en el Distrito Federal, de manera infundada refirieron que la problemática había sido atendida por la entonces área de Servicios Educativos Complementarios de la Escuela Secundaria Técnica.

187. Esta Comisión Nacional observa que en la Gestión Ciudadana no se investigó a las autoridades que en la presente Recomendación se señalan como responsables y, toda vez que no se observa se hayan tomado en cuenta las formalidades y requisitos que deben observarse en un procedimiento administrativo de investigación, aunado al hecho de que la figura de la “Gestión Ciudadana” no está contemplada en la normatividad en materia administrativa de la SEP, se presentará queja ante el OIC en la actual Autoridad Educativa Federal para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación, en contra de las autoridades que están siendo señaladas como responsables en la presente Recomendación, así como en contra de las autoridades que conocieron y determinaron de manera indebida la Gestión Ciudadana, puesto que no corroboraron la veracidad de las acciones reparadoras de las autoridades responsables, en razón de los argumentos

expuestos y para que se determinen las responsabilidades que resulten procedentes.

188. Esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de que, con posterioridad a los hechos investigados en la presente Recomendación, a AR1 se le cambió de adscripción y plantel, y que ulteriormente se jubiló, lo cual no sería una eximente de responsabilidad o impedimento legal para la imposición de la sanción, ni mucho menos que llegara a afectar la validez de la resolución que se llegue a dictar en el procedimiento administrativo correspondiente, según la tesis administrativa: *“Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Las sanciones previstas en la Ley respectiva son aplicables aun cuando al momento de la imposición de la sanción el infractor ya no se encuentre laborando en el servicio público”*²².

189. Asimismo, para el caso de que el OIC en la Administración Educativa Federal, determine que la responsabilidad administrativa de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, respectivamente hubiesen prescrito, se deberá anexar copias de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de los servidores públicos en cuestión, conforme a los procedimientos internos, a fin de que quede constancia de las violaciones a derechos humanos en que incurrieron.

²² Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2009, registro 166079.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO A LA VÍCTIMA. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

190. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2, 7, fracciones I, II, y VII, 8, 9, 26, 27, 64, fracciones I y II, 67, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

i) Medidas de compensación.

191. La compensación es la erogación económica estatal a que tienen derecho las víctimas de violaciones a derechos humanos; la cual debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la afectación, tomando en consideración las circunstancias de cada caso de manera particular.

192. En relación al cumplimiento del punto primero recomendatorio, la compensación ha de otorgarse en términos de los artículos 27, fracción II y 64 de la Ley General de Víctimas, al amparo del principio de la aplicación retroactiva de la ley en beneficio de las víctimas, y conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad previstos en el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y reparar sus violaciones, para lo cual se deberán registrar e inscribir a V, Q1 y Q2 ante el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que administra la CEAV.

193. En relación con el cumplimiento del punto segundo recomendatorio, la SEP deberá reembolsar a Q1 y Q2, la totalidad del monto a que ascienden los gastos que fueron generados con motivo de la atención médica V, así como todos aquellos gastos que guarden una relación directa con las violaciones a derechos humanos acreditadas, hasta la fecha del presente pronunciamiento.

194. Sobre el tema educativo, resulta un hecho indiscutible que el acceso a la educación de V se vio afectado por los hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2012. Q1 manifestó que a pesar de los obstáculos que le generó su condición de salud, V logró concluir su educación media superior de manera satisfactoria y con un buen promedio, sin embargo, sus estudios educativos en la actualidad están suspendidos a pesar de que es deseo de V seguir estudiando, por la falta de recursos económicos de la familia.

195. Por lo anterior, se deberán prever los apoyos y acciones necesarias de que disponga la SEP, como pudieran ser becas o programas educativos en línea, para

compensar las pérdidas educativas de V y la posibilidad de que continúe sus estudios, si así es su deseo y voluntad, que se tendrán que proveer cuando menos hasta la conclusión del nivel universitario.

ii) Medidas de rehabilitación.

196. Las medidas de rehabilitación tienen como finalidad facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones a derechos humanos cometidas en su contra, incluyendo en este rubro todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, comprendidas en la Ley General de Víctimas.

197. En relación al cumplimiento del punto recomendatorio atinente a la salud física y psicológica de V, debe ser un tema fundamental para la SEP, ya que en este caso su responsabilidad institucional va más allá de un tema educativo, puesto que los hechos ocurridos en perjuicio de V han afectado de manera directa, significativa y hasta la actualidad, la salud tanto física como psicológica de V. Por lo que en su calidad de Institución educativa responsable de la violación al derecho humano de protección a la salud de V, es su deber y responsabilidad realizar acciones encaminadas a proteger la salud de la víctima de manera integral, adecuada y oportuna que le garantice el nivel máximo de su recuperación.

198. Toda vez que Q1 refirió que actualmente V no cuenta con ningún tipo de seguridad social, y que las atenciones médicas las recibe por particulares; en búsqueda de lograr una efectiva protección del derecho y acceso a la salud y de acuerdo al cumplimiento del punto recomendatorio primero, corresponde a la SEP realizar las gestiones necesarias para que V tenga acceso a servicios de salud de

calidad, que se encuentren cercanos a su domicilio, donde reciba atención médica y psicológica de acuerdo con el estado de salud que presente en la actualidad, tomando en cuenta sus afectaciones presentes.

199. Lo anterior deberá ser informado de manera oportuna a esta Comisión Nacional, en el sentido de dónde se acordó que V reciba atención médica, además la SEP deberá solicitar información con regularidad a la institución medica donde acuda V, o cuando esta Comisión Nacional así lo solicite, con la finalidad de tener un seguimiento oportuno de cuáles son sus diagnósticos clínicos actuales, los pronósticos y las mejorías que vaya presentando.

iii) Medidas de satisfacción.

200. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; entre tales medidas está prevista la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

201. Respecto del cumplimiento del punto tercero recomendatorio, para los efectos de la efectiva colaboración en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presentará ante el OIC de la SEP en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, así como en contra de las autoridades del OIC de la entonces Administración de Servicios Educativos, actual Autoridad Educativa Federal, que conocieron y determinaron de manera indebida la Gestión Ciudadana, esa autoridad estará comprometida en atender los requerimientos de la instancia investigadora de forma oportuna y completa, así como informar en su caso el estado en que se encuentre

y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

202. Sobre AR1, AR2 y AR3, autoridades que intervinieron en los hechos del 6 de noviembre de 2012, así como de AR4 y AR5, quienes fueron omisos en atender la problemática de la falta de un servicio de salud de calidad en la Escuela Secundaria Técnica, si el OIC de la SEP determina que su responsabilidad administrativa prescribió, conforme a los procedimientos internos, deberá dejar constancia de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de los servidores públicos en cuestión.

iv) Garantías de no repetición.

203. Estas medidas tienen un doble alcance, pues buscan que la violación de derechos humanos que ocurrió en perjuicio de la víctima no vuelva a ocurrir y buscan contribuir de manera preventiva, a fin de evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, en perjuicio de otras personas.

204. En cuanto al cumplimiento del punto cuarto recomendatorio, la SEP deberá girar las instrucciones necesarias, para que por medio de una circular y dentro de un plazo de los tres meses siguientes a partir de la aceptación de la Recomendación, con el fin de salvaguardar la integridad física, psicológica y social de los alumnos que estudian en la Escuela Secundaria Técnica y demás planteles de la Ciudad de México, las autoridades educativas de los planteles, en los casos en que se detecte que algún alumno cursa una situación de vulnerabilidad, como violencia, maltrato o acoso escolar, deberán proceder en términos del Marco para

la Convivencia Escolar, para que los menores de edad sean atendidos por una área y personal especializado dentro de la escuela. En el caso de no contar con tales servicios, se solicite de manera oportuna y efectiva la intervención de las Unidades de Atención de la SEP destinadas para tal fin.

205. Respecto del cumplimiento del punto quinto recomendatorio, relacionado con el curso integral en las Escuelas Secundarias Técnicas, deberá realizarse dentro de un periodo de tres meses, contando a partir de la fecha de notificación de la Presente Recomendación y deberá estar dirigido al personal directivo de las Escuelas Secundarias Técnicas en la Ciudad de México, se deberá impartir el contenido de la en la *Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas en la Ciudad de México* (ciclo escolar 2017-2018) o la que se encuentre vigente respecto del cumplimiento de la presente Recomendación, sobre los procedimientos que deben seguir y aplicar para el caso que dentro de un plantel educativo se presente un accidente o lesión en alguno de los estudiantes se proceda a la inmediata activación del seguro escolar y que la atención médica que reciban sea de manera oportuna e inmediata.

206. En relación con el cumplimiento del punto sexto recomendatorio inherente a la implementación y puesta en práctica del Programa Interno de Salud y Seguridad Escolar, en un primer momento correrá a cargo del o los actuales Directores de la Escuela Secundaria Técnica, en ambos turnos, en coordinación con el Comité Técnico Escolar o aquel que cumpla con sus finalidades, cuyo contenido deberá estar armonizado y de acuerdo con la *Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para*

Adultos de Escuelas Públicas en la Ciudad de México (ciclo escolar 2017-2018), debiendo informar de manera constante o cuando esta Comisión Nacional así lo solicite, los avances realizados y la puesta en práctica del citado Programa, con las documentales que así lo acrediten. Posteriormente, deberá implementarse una amplia campaña de difusión del mismo en todo el Sistema de Educativo Nacional.

Por lo anterior esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a Usted, señor Secretario de Educación Pública, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Reparar integralmente el daño ocasionado a V, en términos de lo establecido en la Ley General de Víctimas, que incluya una compensación económica, a título de indemnización, así como la atención médica y psicológica que requiera actualmente V, inscribiendo a V, Q1 y Q2 en el Registro Nacional de Víctimas, para que pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Reembolsar de los gastos comprobables realizados por Q1 y Q2 con motivo de las atenciones médicas de V, derivadas del accidente que sufrió, incluyendo gastos hospitalarios y traslados, desde el momento de la alteración de su salud y hasta la fecha de la presente Recomendación, enviándose a esta Comisión Nacional las documentales que acrediten el cumplimiento del punto.

TERCERA. Colaborar en el trámite en la queja que presentará esta Comisión Nacional ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, en contra de las autoridades que están siendo señaladas como responsables en la presente Recomendación, así como en contra de las autoridades del Órgano Interno de Control en la entonces Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, actual Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México que conocieron y determinaron de manera indebida la Gestión Ciudadana, tanto en su instrumentación como en su resolución. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito para AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, se deberá anexar copia de la presente Recomendación en sus expedientes laborales, remitiendo constancias respectivas.

CUARTA. A través de una circular y dentro de un plazo de los tres meses siguientes a partir de la aceptación de la Recomendación, para que en lo sucesivo y a fin de salvaguardar la integridad física, psicológica y social de los alumnos que estudian en la Escuela Secundaria Técnica y demás planteles de la Ciudad de México, se proceda en términos del Marco para la Convivencia Escolar en casos como el de la presente Recomendación, debiendo informar a esta Comisión Nacional las acciones que se lleven a cabo para dar cumplimiento al punto.

QUINTA. En el plazo de los tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, se impartan a los directivos docentes de las Escuelas Secundarias Técnicas, cursos de capacitación obligatorios sobre los procedimientos de aplicación del seguro escolar en caso de accidentes o lesiones que deban ser atendidas de manera inmediata, de acuerdo con lo dispuesto en la *Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial*,

Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas en la Ciudad de México, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. En la Escuela Secundaria Técnica, el Comité Técnico Escolar o algún comité similar, diseñe y ponga en práctica el Programa Interno de Salud y de Seguridad Escolar, de acuerdo con la *Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas en la Ciudad de México*. Posteriormente, deberá implementarse una amplia campaña de difusión del mismo en todo el Sistema de educación básica nacional y se remitan a esta Comisión Nacional las documentales generadas al respecto, y

SÉPTIMA. Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente.

207. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

208. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

209. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

210. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente su comparecencia, a efecto de que explique las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ